

BERCEO

revista riojana de
ciencias sociales
y humanidades

162

ier

Instituto de Estudios Riojanos

BERCEO. REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES.
Nº 162, 1º Sem., 2012, Logroño (España).
P. 1-429, ISSN: 0210-8550



DIRECTORA:

M^a Ángeles Díez Coronado (Universidad de La Rioja)

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Jean François Botrel (Université de Rennes 2)
Jorge Fernández López (Universidad de La Rioja)
Ignacio Gil-Díez Usandizaga (Universidad de La Rioja)
Aurora Martínez Ezquerro (Universidad de La Rioja)
Ricardo Mora de Frutos (Instituto de Estudios Riojanos)
Enrique Ramalle Gómara (Universidad Nacional de Educación a Distancia)
Rebeca Viguera Ruiz (New York University)

CONSEJO CIENTÍFICO:

Don Paul Abbott (Universidad de California, EE.UU.)
Tomás Albaladejo Mayordomo (Universidad Autónoma de Madrid)
Sergio Andrés Cabello (Universidad de La Rioja)
Julio Aróstegui Sánchez (Universidad Complutense de Madrid)
Begoña Arrúe Ugarte (Universidad de La Rioja)
Eugenio F. Biagini (Universidad de Cambridge, Reino Unido)
Francisco Javier Blasco Pascual (Universidad de Valladolid)
José Antonio Caballero López (Universidad de La Rioja)
José Luis Calvo Palacios (Universidad de Zaragoza)
Juan Carrasco (Universidad Pública de Navarra)
Juan José Carreras (Universidad de Zaragoza)
José Miguel Delgado Idarreta (Universidad de La Rioja)
Jean-Michel Desvois (Universidad de Burdeos, Francia)
Rafael Domingo Oslé (Universidad de Navarra)
Pilar Duarte Garasa (Consejería de Educación, Cultura y Turismo)
Juan Francisco Esteban Lorente (Universidad de Zaragoza)
José Ignacio García Armendáriz (Universidad de Barcelona)
Claudio García Turza (Universidad de La Rioja)
Francisco Javier García Turza (Universidad de La Rioja)
Fernando Gómez Bezares (Universidad de Deusto)
Fernando González Ollé (Universidad de Navarra)
Ignacio Granado Hijelmo (Consejo Consultivo de La Rioja)
Isabel Verónica Jara Hinojosa (Universidad de Chile)
M^a Jesús Lacarra Ducay (Universidad de Zaragoza)
M^a Ángeles Libano Zumalacárregui (Universidad Pública del País Vasco)
Carmen López Sáenz (Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid)
Miguel Ángel Marín López (Universidad de La Rioja)
Manuel Martín Bueno (Universidad de Zaragoza)
Ángel Martín Duque (Universidad de Navarra)
Gabriel Moya Valgañón (Patrimonio Nacional)
Miguel Ángel Muro Munilla (Universidad de La Rioja)
M^a Isabel Murillo García-Atance (Archivo Municipal de Logroño)
José Luis Ollero Vallés (Instituto de Estudios Riojanos)
Mónica Orduña Prada (Instituto de Estudios Riojanos)
Germán Orón Moratal (Universidad Jaume I de Castellón)
Miguel Panadero Moya (Universidad de Castilla- La Mancha)
José Paulino Ayuso (Universidad Complutense de Madrid)
Carlos Pérez Arrondo (Universidad de Zaragoza)
José Luis Pérez Pastor (Instituto de Estudios Riojanos)
Micaela Pérez Sáenz (Archivo Histórico Provincial de La Rioja)
Antonio Prieto (Universidad Complutense de Madrid)
Luis Ribot García (Universidad Nacional de Educación a Distancia)
Emilio del Río Sanz (Universidad de La Rioja)
Jesús Rubio (Universidad de Zaragoza)
Santiago U. Sánchez Jiménez (Universidad Autónoma de Madrid)
José Miguel Santacreu (Universidad de Alicante)
Soledad Silva y Verástegui (Universidad del País Vasco)
José Ángel Túa Blesa Lalinde (Universidad de Zaragoza)
Isabel Uría Maqua (Universidad de Oviedo)
José Francisco Val Álvaro (Universidad de Zaragoza)

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Instituto de Estudios Riojanos
C/ Portales, 2
26071 Logroño
Tel.: 941 291 187 . Fax: 941 291 910
E-mail: publicaciones.ier@larioja.org
Web: www.larioja.org/ier
Suscripción anual España (2 números): 15 €
Suscripción anual extranjero (2 números): 20 €
Número suelto: 9 €

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BERCEO

REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Núm. 162



Gobierno de La Rioja
Instituto de Estudios Riojanos
LOGROÑO
2012

Berceo / Instituto de Estudios Riojanos - V. 1, nº 1 (oct. 1946). - Logroño :
Gobierno de La Rioja: Instituto de Estudios Riojanos, 1946- . -- v. ;
il. ; 24 cm.
Trimestral, Semestral a partir de 1971.
Índices nº1 (1946) - nº 111 (1986) - 132 (1996)
Es un suplemento de esta publ.: Codal. Suplemento literario.- nº 1
(1949) - nº 71 (1968)
ISSN 0210-8550 = Berceo
908

La revista *Berceo*, editada por el Instituto de Estudios Riojanos, publica estudios científicos de las Áreas de Ciencias Sociales, Filología, Historia y Patrimonio Regional con el objetivo de aportar conocimiento relevante para la investigación y el desarrollo cultural de La Rioja. Estos trabajos van dirigidos a la comunidad científica, así como a otras personas interesadas en estas materias, de los ámbitos regional, nacional e internacional.

Berceo se encuentra en las siguientes bases de datos bibliográficas, directorios y repositorios: APH (L'Année Philologique); CARDHUS PLUS (Sistema de clasificación de revistas científicas de los ámbitos de las Ciencias Sociales y Humanidades); DIALNET (Portal de difusión de la producción científica hispana); ERIH (European Science Foundation History); ISOC (Ciencias Sociales y Humanidades, CSIC); LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal); MIAR (Matriu d'informació per a l'avaluació de revistes); MLA (Modern Language Association database); PIO (Periodical Index Online); REGESTA IMPERII (Base de datos internacional del ámbito de la historia); ULRICH'S (International periodical directory).

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito de los titulares del copyright.

© Copyright 2012
Instituto de Estudios Riojanos
C/ Portales, 2. (26001 Logroño)
www.larioja.org/ier

© Imagen de cubierta: *La oración en el huerto* (Detalle del retablo de la Iglesia de Villar de Torre).
Fondo fotográfico del IER.

Diseño de Cubierta e interior: ICE Comunicación
Producción gráfica: Gráficas Riocar

ISSN 0210-8550
Depósito Legal LO-4-1958

Impreso en España - Printed in Spain

ÍNDICE

ALDA BLANCO

“Tutelar” la República: El feminismo cívico de María Martínez Sierra
To oversee Republic: Public-spirited feminism in María Martínez Sierra 7-15

RAMÓN BARENAS ALONSO

La cristianización del territorio riojano (II): El espacio rural
The christianization of La Rioja (II): The rural space 17-62

MÁXIMO DIAGO HERNANDO

Injerencias nobiliarias en la esfera eclesiástica en el obispado de Calahorra a fines del Medievo: el caso de los señores de Murillo, Alcanadre, Ausejo y Arrúbal
Interferences of the nobility in the ecclesiastical sphere of the bishopric of Calahorra in the late Middle Ages. The cases of the lords of Murillo, Alcanadre, Ausejo and Arrúbal 63-83

DIEGO TÉLLEZ ALARCIA

La peste Atlántica en Santo Domingo de la Calzada (1599)
The Plague of 1596-1602 in Santo Domingo de la Calzada 85-119

JUAN JOSÉ MARTÍN GARCÍA

La consolidación del señorío del monasterio de Cañas en el bajo Najerilla en la Edad Moderna (siglos XV-XVII)
The consolidation of the monastery of Cañas demesne in the lower Najerilla valley between the fifteenth and seventeenth centuries 121-167

PELAYO SÁINZ RIPA

Viana fue provincia de Logroño
Viana was a province of Logroño 169-200

ALFONSO RUBIO HERNÁNDEZ Y JUAN DAVID MURILLO SANDOVAL

Ezequiel Moreno Díaz. Obispo en la «regeneración» de Colombia: la geopolítica contraliberal, 1896-1905
Ezequiel Moreno Díaz. Bishop in the Colombia's «regeneration»: geopolitical against liberalism, 1896-1905 201-228

AURELIO A. BARRÓN GARCÍA

Sobre las obras de madurez del arquitecto tardogótico Juan de Rasines, 1469-1542
About the mature works of the late Gothic architect Juan de Rasines, 1469-1542 229-257

MARIO RUIZ ENCINAR

El escudo de Logroño en el siglo XVI: orgullo y propaganda
Logroño coat of arms in the sixteenth century: pride and propaganda 259-305

ROSANA FONCEA LÓPEZ

La Ermita de Nuestra Señora del Collado en Nieva de Cameros (La Rioja): una obra de José Raón
L'ermitage de Nuestra Señora del Collado en Nieva de Cameros (La Rioja): une oeuvre de José Raón 307-340

ELIELSON CARNEIRO DA SILVA Y CARMEN PINEDA NEBOT

El Presupuesto Participativo y la administración municipal: los casos de Araraquara (Brasil) y Logroño (España)

The Participatory Budget and the municipal administration: the cases of Araraquara (Brazil) and Logroño (Spain)

341-360

VARIA

LUIS PINILLOS LAFUENTE

Don Andrés Mayoral, Arzobispo de Valencia, descendiente del Solar de Valdeosera (1685-1769)

363-400

JUAN AGUILERA SASTRE

Pleitos hayas... un episodio desconocido de la vida de Cosme García en Logroño

401-412

RESEÑAS

415-420

LA CONSOLIDACIÓN DEL SEÑORÍO DEL MONASTERIO DE CAÑAS EN EL BAJO NAJERILLA EN LA EDAD MODERNA (SIGLOS XV-XVII)*

JUAN JOSÉ MARTÍN GARCÍA**

RESUMEN

Durante la Edad Moderna, el monasterio cisterciense de Santa María de Cañas, reestructurará su dominio en el bajo Najerilla, principalmente en los lugares de Hormilleja y San Pedro de Ruego. Las monjas bernardas recurrirán al pago en dinero de sus rentas, con la entrega de las tierras a censo perpetuo. De facto, estas se convertirán en bienes hereditarios, siempre que los herederos cumplan ciertas condiciones de pago. El juro perpetuo establecerá obligaciones como la vecindad, así como exigencias económicas realmente duras, que provocarán enfrentamientos entre los campesinos y las religiosas, quienes saldrán victoriosas de la mayoría de los pleitos entablados. La escasez de repeticiones en la reproducción del proceso en el interior de las mismas familias, parece indicar una enorme severidad de las cotidianas jornadas de trabajo. Por último, el monasterio conseguirá hacer frente a las pretensiones vecinales o de otros poderes religiosos, sobre el disfrute de las distintas producciones, aunque deberá pagar un alto precio en la compra final de la jurisdicción de abadengo, llevada a cabo en 1678, y de cuyo desembolso, se aprovecharán las exhaustas arcas de la Monarquía.

Palabras clave: juro perpetuo, monasterio cisterciense de Cañas, vecinos de Hormilleja y San Pedro de Ruego, jurisdicción de abadengo.

During the Early Modern period, the Cistercian convent of Santa Maria de Cañas restructured its demesne in the lower Najerilla valley, mainly around the villages of Hormilleja and San Pedro de Ruego. The Bernadine nuns resorted to cash payments, with lands being handed over for perpetual rents. Indeed, such tenancies would become de facto hereditary possessions as long as the successive heirs fulfilled their financial duties. The obligations placed on such tenants included residence as well as genuinely burdensome economic

* Recibido el 2 de diciembre de 2011. Aprobado el 30 de marzo de 2012.

** Universidad de Burgos (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales). biblioprado@yahoo.es

demands which would in turn provoke conflict between villagers and nuns, the latter emerging victorious from the majority of the resulting lawsuits. The lack of repetitions of the process within the same families would seem to point towards the tremendous harshness of everyday working conditions. Finally, the convent successfully resisted pressures from both villagers and other religious groups on the different means of production it controlled, although it would have to pay a high price for abbatial jurisdiction which was finally achieved in 1678 to the benefit of an exhausted royal treasury.

Keywords: perpetual rents, Cistercian convent of Cañas, villagers of Hormilleja and San Pedro de Ruego, abbatial jurisdiction.

Son varios los estudios que, de una u otra forma, se refieren al disfrute de las rentas por parte de instituciones eclesiásticas en La Rioja a lo largo de la Edad Moderna. Entre otros, se pueden citar por orden cronológico los realizados por Gallego¹, Brumont², Abad León³, Jiménez Martínez⁴, Cantera Montenegro⁵, Diago Hernando⁶, Ibáñez Rodríguez⁷ o Catalán Martínez⁸. Mucho más extensa es la bibliografía de ámbito nacional referida a este tema⁹.

1. Saturnino GALLEGO: *Las fases de un lucero. "La Estrella", a lo largo de casi mil años*. Madrid, Gráficas Villena, 1976. 246 págs.

2. Francis BRUMONT: "La rente de la terre en Rioja occidentale à l'époque moderne", en *Melanges de la Casa Velazquez*, 16, 1980, págs. 237-272.

3. Felipe ABAD LEÓN: *Real Monasterio de Cañas. Nueve siglos de fidelidad*. Logroño, Ed. del autor, 1984. 303 págs.

4. Carmen JIMÉNEZ MARTÍNEZ: *Santa María de Cañas (1169-1474)*. Zaragoza, Universidad. Tesis doctoral inédita bajo la dirección de Antonio Ubieta Arteta, 1985. 705 págs.

5. Margarita CANTERA MONTENEGRO: *Santa María la Real de Nájera, siglos XI-XIV*. Tesis doctoral inédita. Madrid, Universidad Complutense, 1987. 3 vols.

6. Máximo DIAGO HERNANDO: "El intervencionismo nobiliario en los monasterios riojanos durante la baja Edad Media: encomiendas y usurpaciones", en *Hispania*, 182, 1992, págs. 811-861; "Los señoríos monásticos en La Rioja bajomedieval: introducción a su estudio", en *Berceo*, 131, 1996, págs. 85-107; "Situación económica de los monasterios benedictinos riojanos tras su incorporación a la congregación observante", en *Berceo*, 133, 1997, págs. 85-109. En este caso los estudios se centran preferentemente en la baja Edad Media, sirviendo de punto de partida para lo que acontece en la Edad Moderna.

7. Santiago IBÁÑEZ RODRÍGUEZ: "El diezmo en La Rioja (XVI-XVIII)", en *Brocar*, 18, 1994, págs. 189-222; *El Pan de Dios y el Pan de los Hombres. Diezmos, primicias y rentas en la Diócesis de Calahorra (ss. XVI-XVIII)*. Logroño, Universidad de La Rioja, 1999. 422 págs.

8. Elena CATALÁN MARTÍNEZ: "La participación del bajo clero en el excedente agrario vasco y riojano (1545-1775)", en *Investigaciones de Historia Económica*, 18, 2010, págs. 35-66.

9. Sin ánimo de exhaustividad: Bartolomé YUN CASALILLA: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla: economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Vallado-

Por lo general, en ellos se confirma que a lo largo de la Edad Moderna se produce una reorganización en torno a las formas de aprovechamiento de los excedentes por parte de estas organizaciones, principalmente su conversión desde las rentas en especie a las percibidas en dinero¹⁰. Efectivamente, a lo largo del siglo XV y en las dos siguientes centurias, el monasterio de Cañas reorganizará su dominio y recurrirá con mayor frecuencia que hasta entonces a los pagos en dinero de sus rentas. Esta transformación se refleja en una nueva política de entrega de las tierras *a censo*. Ya no se tratará de arrendamientos temporales, ni se establecerán rentas en especie, sino que las tierras se entregan a *censo perpetuo*, sin límite de tiempo por lo general, aunque en el caso de los renteros protagonistas de este artículo es común la entrega por ocho años renovables¹¹. Las tierras pasan de hecho a ser un bien hereditario, con tal que el censatario o sus herederos cumplan con las cláusulas del contrato que se resumen en pagar un censo anual. La abadía canienense refuerza mediante estas relaciones económicas la consolidación de su teórico señorío jurídico sobre un núcleo de renteros que fundamentalmente se asientan en los lugares de Hormilleja y San Pedro de Ruego. Sin

lid, Junta de Castilla y León, 1987. 671 págs; José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El Abadengo de la Santa Espina (1147-1835)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1990. 493 págs; José Manuel LATORRE CIRIA: "El reparto del diezmo en la diócesis de Teruel (siglo XVII)", en *Studium*, 2, 1990, págs. 27-44; Ángela ATIENZA LÓPEZ: "Transformaciones en el sistema de crédito y crisis de las economías monásticas en Aragón a fines del Antiguo Régimen", en *Revista de Historia Económica*, año nº 9, nº 3, 1991, págs. 499-511; Concepción BURGO LÓPEZ: "El señorío monástico gallego en la Edad Moderna", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, págs. 99-122; Ofelia REY CASTELAO: "El reparto social del diezmo en Galicia", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 99, 1992, págs. 145-162; Antonio Luis LÓPEZ MARTÍNEZ: *La economía de las órdenes religiosas en el antiguo régimen: sus propiedades y rentas en el reino de Sevilla*. Sevilla, Diputación Provincial, 1992. 376 págs; "Los juros eclesiásticos: participación de los conventos andaluces en la Deuda Pública Castellana", en *Revista de Historia Económica*, año nº 10, nº 3, 1992, págs. 433-450; "La empresa agraria monástica en Andalucía: gestión de las explotaciones agrarias de la Orden Cartuja (siglos XV-XIX)", en *Hispania*, vol. 57, 196, 1997, págs. 709-729; Manuel Ramón PÉREZ GIMÉNEZ: *El señorío del Real Monasterio cisterciense de Santa María de Veruela en la Edad Moderna (1400-1877)*. Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 2005. 906 págs; Noemí CUERVO FUENTE: "La renta de la tierra y su evolución en la mitad norte de la provincia de Ávila durante los siglos XVI y XVII", en *Investigaciones de Historia Económica*, 5, 2006, págs. 9-37; Saturnino RUIZ DE LOIZAGA: *Lo sacro y lo profano en la España de los siglos XIV-XV. Según documentos del Archivo Vaticano*. Miranda de Ebro, Fundación Cultural Profesor Cantera Burgos, 2007. 277 págs; Ofelia REY CASTELAO: "Las instituciones monásticas femeninas, ¿centros de producción?", en *Manuscrits*, 27, 2009, págs. 59-76; María Leticia SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: "Veinticuatro horas en la vida de un monasterio de los siglos XVI y XVII", en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 8, 2009, págs. 199-227; Ángela ATIENZA LÓPEZ: "La vida económica de los conventos femeninos en España durante la Edad Moderna. De una visión general a planteamientos más novedosos", en *Ariadna*, 21, 2010, págs. 217-254.

10. Antonio Luis LÓPEZ MARTÍNEZ: "Los juros de eclesiásticos...", p. 433.

11. Carmen JIMÉNEZ MARTÍNEZ: *Santa María de Cañas...*, p. 78.

embargo, en puridad, estas pequeñas poblaciones (en realidad San Pedro se despoblará con la peste negra en el siglo XIV) se encuentran bajo jurisdicción regia hasta finales del siglo XVII e incluso presentan batalla con la intención de desligarse del control de las monjas bernardas. Los conflictos de intereses se resolverán por lo común a favor de estas en un proceso refeudalizador que ocupa la época moderna y que no sufrirá cambios importantes hasta las desamortizaciones decimonónicas.

1. EL JURO PERPETUO

La consolidación de los juros perpetuos a nivel general, pudo ser debida a la reorganización de la economía monástica, con el fin último de la obtención de mayores beneficios. En concreto, en el caso de los monasterios cistercienses, su reducción a la *Observancia* en 1485, pudo ser un motivo añadido. El proceso se enmarca en el llamado por Fontana “feudalismo renovado”, lo que conlleva el control de la tierra y la autoridad sobre los hombres. Estos, si bien habían conseguido escapar a los lazos de la vieja servidumbre personal, seguirán ahora sometidos a los mismos dueños del pasado mediante nuevas relaciones de servidumbre económica¹². Las transformaciones en la gestión económica de los conventos buscaron el aumento de los beneficios mediante la reducción de plazos de arrendamiento, la sustitución de la renta en especie por renta en metálico o la introducción de nuevos cultivos más rentables como la vid¹³.

En el caso de los lugares de Hormilleja y San Pedro de Ruego, situados en el bajo Najerilla, el monasterio de Cañas conseguirá, tras hacerse en primer lugar con el dominio territorial, gozar de hecho de la jurisdicción “espiritual” y completar su dominio jurisdiccional ya en el siglo XVII, convirtiéndose por derecho en señor solariego en un proceso progresivo de feudalización tardía. Esta posesión quieren dejarla muy clara las distintas abadesas canienenses en la recopilación de todos sus privilegios y posesiones que se efectúa en un texto redactado en pleno siglo XVII, el Tumbo: “*Este Monesterio es Señor deste lugar y es solariego. En él pone Merino y tiene Jurisdicción que puede penar a los vasallos que cometieren algún delito*”¹⁴.

12. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, págs. 46-50.

13. Antonio Luis LÓPEZ MARTÍNEZ: “La empresa agraria monástica...”, pág. 709.

14. A.M.C.: Tumbo, pág. 445. Su título completo es el de “*Tumbo y Memorial perpetuo de este ynsigne y Real Monasterio de San Salvador de Cañas en que se da razón y verdadera relación de su fundación, abbadesas, obligaciones, cofradías, privilegios, donaciones, jurisdicciones, posesiones, señorios, rentas, juros, censos, pleitos y otras cosas sacado todo de el Archivo desta Real Cassa*”. En este apartado el Tumbo señala para Hormilleja que, el Concejo de Nájera, “*también se a entrado en la Jurisdicción*”. Por otro lado, se indica que el monasterio tiene la jurisdicción en lo espiritual, “*y nombra curas que con aprovación del Obispo de Calahorra sirban el beneficio*”, añadiendo que se hacen visitas a la iglesia de Santa Catalina y a los curas por parte de ambas instituciones.

Aunque no es hasta 1678 cuando el monasterio de Cañas se hace con el señorío jurisdiccional de abadengo sobre Hormilleja y San Pedro de Ruego, con la aplicación del juro perpetuo de todo el término en el siglo XV, de facto se actúa como señor de estas localidades. El propio Tumbo lo recoge así en *“los títulos y possession ynmemorial que deste lugar tiene el Monesterio”*, que comienzan con la aplicación del juro perpetuo de 1460. Según el Tumbo, el convento dio a juro perpetuo *“todo el lugar de Hormilleja”*, remarcando que *“pareze que ubo primero otro”*, es decir, que pudo haber un contrato de este tipo con anterioridad. El convenio tuvo el visto bueno de la abadesa del monasterio burgalés de Las Huelgas, *“por el qual dieron a zensso perpetuo los solares, términos y prados y pastos, heredamientos y fuentes, ríos y árboles de llebar fruto y no llevar fruto y ejidos de los lugares de Hormilleja y San Pedro de Ruego”*. Nos hallamos por tanto en la época de la llamada eclosión de la enfiteusis¹⁵.

El juro perpetuo estipulaba una serie de condiciones que van a marcar todos los aspectos de la vida cotidiana de los habitantes de Hormilleja y San Pedro durante toda la Edad Moderna, influyendo en sus peculiaridades con respecto a otros lugares comarcanos hasta su entrada en la contemporaneidad. Muy pronto y de manera taxativa, se ponen de manifiesto las principales características de este contrato: *“que los tales que assí tomaren la dicha Renta hubiessen de vivir y fuessen vasallos de este dicho Monesterio y pagassen a renta en cada un año quatrocientas fanegas de pan mediado trigo y zevada y por todos los diezmos de los dichos lugares pagassen cien fanegas mediado trigo y zevada”*¹⁶. Este fenómeno de otorgamiento de censos enfiteúticos, se produce con asiduidad en otros dominios monásticos castellanos y se suelen otorgar a vecinos, si no del todo acomodados, sí con cierta solvencia económica¹⁷.

2. HASTA QUE EL CUERPO AGUANTA. EL PLEITO DE PEDRO “EL RICO” Y SUS CONVECINOS

A pesar de las condiciones leoninas para los renteros, al poco tiempo de la firma del convenio, las monjas de Cañas inician un pleito con los vecinos de Hormilleja, *“por parezerles a el dicho Conbento abía grande agravio en el dicho contrato”*. Con la intención de reformarlo y mejorar sus intereses, pedirán al papa Rodrigo Borgia -Alejandro VI- que otorgase un breve para anular *“los conciertos ylíticos que este Convento tubiese echos y*

15. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, p. 69.

16. A.M.C.: Tumbo, págs. 445-447. Los renteros también debían pagar otros 700 maravedís, además de doce pares de gallinas y doce quesos, *“todo puesto y pagado en el Monesterio a costa de los dichos Renteros”*. Como aclaración del pago de los diezmos, se advierte que de las heredades de San Pedro de Ruego se ha de pagar sólo la tercera parte a Cañas, ya que las otras dos pertenecen al Obispado de Calahorra y al monasterio de la Estrella.

17. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, p. 72.

tornassen las heredades a este dicho Conbento". Según el Tumbo de Cañas, "se comenzó a tratar pleito con estos dichos vecinos y por vía de conzierto dieron por nulo el contrato pasado". A partir de aquí se pidió licencia a Su Santidad para realizar un nuevo contrato, "que fuese en utilidad y provecho del Monesterio". Lo que no señala el Tumbo es que los realmente perjudicados fueron los renteros de Hormilleja, ya que si con el nuevo deben pagar entre quinientas y seiscientas fanegas de pan, en el primer acuerdo, como hemos visto, eran cuatrocientas.

La fuente monasterial tampoco cita un aspecto que pudo haber cambiado por completo la marcha del pleito, ya que con anterioridad a las peticiones elevadas a Alejandro VI por Cañas, los hormillejanos ya habían solicitado el amparo de los Reyes Católicos diez años antes. En el Archivo General de Simancas, se encuentran dos legajos que contienen el emplazamiento de Pedro *el Rico* y otros vecinos de Hormilleja, apelando una sentencia que creían injusta sobre este juro perpetuo. En el primer documento¹⁸, los reyes se dirigen a la abadesa de Cañas y al escribano Álvaro de San Juan, por quien pasó el proceso que enfrentaba a los de Hormilleja con Cañas. A los renteros les encabeza y dirige Pedro *el Rico*, "vesino del lugar de Hormilleja", quien actúa por sí y en nombre de Pedro Alonso, Juan de Tricio, Juan Merino y otros campesinos del lugar. Los hormillejanos apelan ante el Consejo Real un testimonio en grado de apelación, de una sentencia pronunciada contra ellos por el obispo de Segovia como juez comisario de los reyes. Esta sentencia era calificada por los de Hormilleja como, "ninguna e ynjusta e muy agraviada contra él –Pedro el Rico– e contra los dichos –el resto de vecinos–".

El obispo segoviano declaró que el contrato entre ambas partes, "de censo enfiteusyn perpetuo" –censo enfiteútico–, era nulo, y condenó a los de Hormilleja a que dejasen y restituyesen al monasterio de Cañas, "la granja que se dize e llama de Hormilleja e Rruego, pagando ellos las espensas utiles e neçesarias e aviendo rrespecto a las ganancias, si algunas abían abido, la tasaçión de lo qual rreservó en sy". Tras apelar ante los reyes, el obispo requiere al escribano Álvaro de San Juan, "por ante quien pasó el dicho pleyto", para que lo diesen cerrado y sellado para llevarlo ante los reyes. Para ello, los de Hormilleja intentan pagar los derechos al prelado. Sin embargo, cuando lo quisieron llevar a cabo sólo se les ofrecieron dilaciones, "quanto más que el dicho obispo non fuera juez conpetente para conosçer de la dicha cabsa, nin tobo poder de nos –de los reyes– para dello conosçer". El obispo no guardó ni la forma ni el orden del derecho que se debía haber seguido en este caso, ni hizo publicación de las pruebas, ni quiso oír a los vecinos, ni dar copia de las declaraciones de los testigos, pervirtiendo el orden del derecho, con lo que su sentencia no tenía validez, "porque se dio e pronunçió por cabsas e motivos non justos nin verdaderos de fecho nin derecho". La escritura continúa diciendo que el primer contrato

18. El legajo tiene fecha de 5 de julio de 1488 y está dado en Burgos por Don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, en nombre de los Reyes Católicos.

realizado entre los renteros de Hormilleja y el monasterio de Cañas “*estaba sustançado de derecho*” y se otorgó e hizo con licencia del prelado superior del monasterio, “*e así se otorgó conventual e capitularmente*” por parte de la abadesa y el convento en conjunto. Es decir, en un primer momento, las monjas aprobaron con todas las de la ley un contrato que intentaron revocar a posteriori porque no ofrecía los rendimientos y beneficios esperados de las rentas. El documento también asegura que fue injusto revocar este primer contrato, lo que dio *justa causa y buena fe* a los de Hormilleja para “*tener e poser los dichos bienes e los labrar e mejorar e rreparar*”.

Por todo ello, los vecinos de Hormilleja, creyendo que el primer contrato era firme y valedero, y siempre según sus palabras, edificaron un buen número de casas y labraron muchas tierras “*en la dicha granja, e las fizieron de nuevo e plantaron viñas de nuevo*”. También labraron y realizaron ex novo, “*huertas ençejadas e arboledas e valladares e arroyos e otros muchos gastos e labores e mejoramientos e rroturas e lagares rresios de carrascos e otras muchas cosas*”. Además, defendieron estas tierras en costosos pleitos –suponemos que se refieren a los derivados de los aprovechamientos de pastos–, como señala la escritura: “*por defender los términos de la dicha granja*”. Incluso especifican el coste en dinero que esos gastos habían supuesto: “*en lo qual todo avían gastado e fecho de costas fasta en quantía de vn quento e trezientos mill maravedís*”. Aunque las opciones de mejora de los renteros eran escasas, el caso de Hormilleja ejemplifica una característica de la sociedad castellana de época moderna, que la diferencia en cierta forma de otras europeas. Esta peculiaridad no es otra que la solución de sus variados problemas a través de la justicia y no sólo mediante conflictos y revueltas. Eso sí, todo ello con la segura demora en el tiempo de las sentencias¹⁹.

A pesar de gastos tan abultados, el fallo del obispo les obligaba a dejar todos estos bienes. Los renteros señalan que, “*sy algunas ganancias ovieron fueran muy pocas*”, principalmente por la enorme renta que pagaban cada año, además de que las mejoras revertían al monasterio, beneficiario último, ya que los arrendamientos no eran vitalicios. Por todas estas razones, la resolución no les pareció justa, suplicando ante los Reyes Católicos que se revocase. En un primer momento, los reyes así lo hacen, mandando a las monjas “*poner sobre ello perpetuo silencio*” además de pagar a los renteros de Hormilleja los gastos ocasionados “*por defender la dicha granja*”, para lo que les dan de plazo veinte días²⁰. Al medio año nos encontramos con la “respuesta” de las monjas de Cañas. Por una escritura firmada por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 18 de febrero de 1489, conocemos que las bernardas presentan ante el Consejo Real una relación, “*diziendo que los vesinos del lugar de Ormilleja, sus vasallos, les deven e son obligados de dar e pagar quinientas o seysçientas fanegas de pan, poco mas o menos*”.

19. Geoffrey PARKER (Coord.): *La crisis de la monarquía de Felipe IV*. Barcelona, Crítica, 2006, págs. 374-375.

20. A.G.S.: Registro General del Sello, 1488, fol. 112. Núm. 3.387.

Sin embargo, estos vecinos, a pesar de haber sido requeridos para pagarlas, *“non han querido nin quieren faser, antes se an sutraydo e levantado con ellas”*. Por este motivo, y siempre según las monjas, el monasterio *“ha resçebido mucho dapno e agravio”*, por lo que suplican se les remedie con justicia. Los reyes ordenan que se entienda sobre el caso, si es cierto que al monasterio se le deben esas cantidades, los plazos de pago, etcétera, tras ser llamadas y oídas las partes a quien atañe el pleito²¹.

Como ya sabemos, la abadesa de Cañas pidió al papa Alejandro VI que anulase los contratos ya que no les interesaban económicamente. Según el Tumbo, *“a los diez y siete de las calendas de Octubre del año de mil y quatrocientos y noventa y ocho”* el Papa dio comisión al prior del cercano monasterio de la Estrella y al abad de Valvanera para que realizasen la *“ynformación de utilidad”* y que tras sus pesquisas *“lo diesen en licencia para que biçiesse el contrato”*²². En 1502 *“yçosse la ynformación y se alló ser útil y provechosso”* (siempre según el Tumbo). La licencia para otorgar escritura de censo perpetuo se hizo el 5 de julio de 1502 ante Joan Manuel, escribano de Nájera, siendo abadesa Doña Isabel de Leiva. El contrato se firma con los sucesores y herederos de los antiguos vecinos del lugar, señalándose una frase que, de ser cierta, parece hablarnos de una etapa de profunda crisis durante el siglo XV, probablemente producto o prolongación del catastrófico siglo XIV: *“los quales términos a la sassón estavan despoblados”*. El calificativo “despoblado”, si bien denota una etapa crítica, no conlleva necesariamente una desertización total. Es posible una desestructuración, e incluso una caída brusca de la población, pero no la desaparición completa. Como reza la misma escritura, el monasterio otorgó a estos renteros los términos de Hormilleja y San Pedro de Ruego, *“con todas las heredades y prados y pastos y ejidos, aguas corrientes y estantes y árboles de llevar fruto y no llevar fruto y con todo lo a ellos y al Señorío de ellos anejos y perteneciente en qualquier manera”*. Evidentemente, el convento se reservó el dominio directo de las tierras que dio en censo enfiteútico, e impuso una serie de condiciones que caracterizarán la vida de Hormilleja durante toda la Época Moderna.

En el cuadro 1 aparecen los trece vecinos a los que se arrienda el término de Hormilleja en 1502. Debemos tener en cuenta que, en principio la cifra “oficial” que establece el propio monasterio es la de diecisiete renteros, ya que divide el terrazgo en ese número de partes. Sin embargo, la aplicación práctica de esta medida variaba según épocas. Así, en 1502 aparecen cuatro renteros a los que se les arrienda el doble de esa decimo-séptima parte. Por tanto, un aspecto interesante que se desprende del cuadro, es una primera diferenciación socioeconómica dentro de esta pequeña comunidad a inicios del Quinientos. Por un lado, aparecen nueve renteros que aprovecharán uno de los diecisiete lotes en los que se dividía el término, mientras que otros cuatro firman el contrato por el doble. Elocuente

21. A.G.S.: Registro General del Sello, II-1489, fol. 291.

22. A.M.C.: Tumbo, págs. 445-447.

es que uno de ellos sea Pedro *el Rico*, es decir, el cabecilla del pleito de 1488 y cuyo apelativo es significativo de la diferenciación socioeconómica apuntada. Otros dos vecinos citados en la escritura del pleito, Juan de Tricio y Juan Merino, arriendan una parte entera. Otro de ellos, Pedro Alonso, ni siquiera aparece en la lista de nuevos renteros, seguramente porque abandonase la aventura que suponía cargar con el trabajo ímprobo de pagar la renta anual de su censo.

Cuadro 1.: Renteros de Hormilleja en 1502

<i>Nombre</i>	<i>Hijo de</i>	<i>Rentas o Partes</i>
Pedro de Montoya	-	1/17
Pedro el Rico	-	2/17 (1/8,5)
Miguel Sánchez	-	2/17 (1/8,5)
Diego Martínez de Alesón	-	2/17 (1/8,5)
Alonso Hernáinz (o Hernández)	Diego Hernáinz	1/17
Hernando Hernáinz	Diego Hernáinz	1/17
Pedro de Tricio	García de Tricio	2/17 (1/8,5)
Diego Romero	–	1/17
Martín Rico	–	1/17
Pedro Pablo	–	1/17
Joan Merino	Joan Merino	1/17
Madre de Joan Merino	–	1/17
Joan de Tricio	–	1/17

Fuente: A.M.C.: Tumbo, págs. 445-447.

Dentro de las familias destaca la de los Hernáinz o Hernández –aparecen con las dos grafías en la documentación– ya que no era común arrendar a varios hermanos sino únicamente al primogénito de cada hogar. Los lazos familiares eran muy importantes para acaparar influencias e intereses, siempre y cuando, claro está, sus componentes se llevasen bien entre sí, lo que no siempre sucedía. Lo mismo ocurre con Juan Merino y su madre, que suman una suerte cada uno. También destacan las familias de los Tricio y los Rico, de cuyos representantes no conocemos el parentesco exacto –aunque debía ser muy próximo–, y que labran cerca del 18 por ciento del término respectivamente.

3. TODO DEPENDE DEL CRISTAL CON QUE SE MIRE

Un documento importante por la fecha de su ejecución y por lo que introduce de salvaguarda de los intereses del monasterio de Cañas, es el llamado *Prontuario*²³, redactado en 1814. Básicamente presenta la misma

23. Sobre la importancia que supone en la historia de la mujer la gestión económica y administrativa por parte de las monjas, Ofelia REY CASTELAO: “Las instituciones

información que el Tumbo pero con matices importantes²⁴. Para mostrar los derechos sobre Hormilleja y, en concreto, en el pleito por los pastos de Hormilleja y Ruego con el concejo de Nájera, según el Prontuario, el procurador de las monjas mostró ante el abad de Valvanera y el prior de la Estrella, una Bula de Alejandro VI escrita en pergamino y expedida el 15 de septiembre de 1498 en la que se decía, *“que la Señora Abadesa y Monjas representaron a Su Santidad de que perteneciéndolas los Lugares de Hormilleja y de Ruego, que en otro tiempo se hallaron despoblados por causa de las guerras, con todas sus rentas y diezmos, posteriormente hicieron de todo ello cierto arriendo enfitéutico; pero viendo que este era en perjuicio del Monasterio, suplicaban a Su Santidad se biciese información sobre esto”*. Como sabemos, de ello encargó el Papa al abad de Valvanera y al prior de la Estrella²⁵. El Prontuario, por tanto, nos señala un dato inédito y es el de la despoblación por causa de las guerras. No conocemos a cuáles se refiere, pero bien pudieron ser las que enfrentaron a Pedro el Cruel y Enrique de Trastámara y que tuvieron como marco el inmediato Valpierre. A nadie se le escapa que los ya de por sí pequeños lugares de Hormilleja y Ruego sufrirían con mayor dureza las consecuencias que otros de mayor población, aunque posiblemente esta mención sea simplemente un recurso de la redactora, que busca en un elemento tan manido como el de las guerras, la excusa para la despoblación. Tras el censo enfitéutico de 1460, hay un intento de revisión de lo que se paga en 1501 ante estos dos jueces comisionados por el Papa. El Prontuario asegura que, habiéndoles presentado el procurador la escritura censual dijo: *“que no obstante el haberse observado y guardado dicha escritura censual por largo tiempo; las dichas Señora Abadesa y Monjas se hallaban informadas de que su Monasterio se hallaba damnificado especialmente en lo perteneciente a los diezmos²⁶ pues eran muchos más de los que dichos renteros pagaban por cuiu razón habían suplicado a Su Santidad e impetrado dicha Bula para que los Jueces conociendo la verdad sobre el hecho rebocasen dicho contrato”*.

Efectivamente, vistas por los jueces las escrituras y al continuar el pleito sobre el asunto, ante el juez nombrado en el Breve del Papa, prosigue el Prontuario: *“se habían concertado las dichas Señoras con los dichos renteros sus vasallos sobre que el referido contrato censual se diese por nulo y se biciese otro de nuevo, perpetuo enfitéutico, porque en el 1º estaba en que no fuesen sino solos ocho renteros y medio: que pudiesen cada rentero dejar su renta a dos herederos y así que pudiesen ser diez y siete renteros con la pensión anual de pagar al Monasterio y Monjas 400 fanegas de pan misto*

monásticas femeninas..., pág. 74; María Leticia SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: “Veinticuatro horas...”, págs. 218-219.

24. Hay que tener en cuenta que el año de redacción dista tan sólo dos años de las medidas que contra los derechos señoriales promulgaron las Cortes de Cádiz.

25. A.M.C.: Prontuario, fol. 205. Fechado en 1501 en la iglesia de Santa María de Azofra, ante el escribano de Nájera, Juan Manuel.

26. Subrayado en el original.

trigo y cebada de la medida de Ábila (sic), los dichos 700 maravedís, quatro pares de capones y los diezmos enteros de los frutos que se cogieren en los términos de Hormilleja y Ruego²⁷: con la obligación anual de llevar dichos renteros al dicho Monasterio su misma renta”. Posteriormente, continúa el documento, se hizo una “información de utilidad” con seis testigos, tres de ellos del mismo Hormilleja, en la que todos estuvieron conformes en que el segundo contrato era de mucha mayor utilidad y provecho. El escribano de Nájera Juan Manuel añadió que sabía lo dicho, “porque hacía tres años que entre las partes se movió otra concordia para la hacer, e fueron sacados buenos omes, que apeasen los dichos términos y heredamientos de Hormilleja y Ruego e los apearon, y este testigo por Escribano con ellos y según el dicho Apeamiento se hallaba la mudanza del dicho Contrato ser en gran provecho del dicho Monasterio e daño de los dichos Renteros”²⁸. Por último, el Prontuario nos informa de que entre los documentos del Archivo de Cañas, legajo primero número 14, se encuentra el censo antiguo de Hormilleja. Según esta fuente, debió anularse porque en ese año aún rige el contrato firmado en 1502. Aunque lo cita, no desarrolla el documento, por lo que nos hurta una información muy valiosa para conocer el punto de partida original del juro perpetuo²⁹.

4. O TODO O NADA. LAS CONDICIONES DEL JURO PERPETUO

La severidad de las condiciones del juro perpetuo, ejemplifica la dureza que marcó las vidas de los renteros de Hormilleja durante más de trescientos años. En la primera condición que se les impone, aunque puedan edificar, plantar y hacer lo que quisieren, tanto ellos como sus sucesores, *“como en cossa propia suya”*, no pueden dividir ni partir el término de Hormilleja en más de diecisiete partes, suertes o rentas. Esta condición nos informa además de que con anterioridad, el número de suertes o rentas era de ocho y media, y que las rentas enteras se podrán dividir pero las medias no. En segundo lugar, cada uno de estos renteros debe de ser obligatoriamente *“vecino y continuo morador en los dichos lugares o en qualquiera de ellos”* -al estar San Pedro de Ruego despoblado, todos serían vecinos de Hormilleja-. Se especifica que estos renteros deben de ser vasallos del monasterio y que, por tanto, la abadesa podrá *“castigar los errores que cometieren siéndole dado queja como Señora de los dichos lugares”*. A pesar de esta última coletilla, lo cierto es que Hormilleja continuaba siendo de jurisdicción realenga, por lo que hay una especie de indefinición jurídica, de *limbo* jurisdiccional, que mantiene a los renteros como vasallos de la abadesa pero sujetos a jurisdicción real, una situación que en ocasiones, al no ser manejada sutilmente por estos vecinos –carentes en su mayoría de

27. Subrayado en el original.

28. A.M.C.: Prontuario, fol. 206. Subrayado en el original.

29. A.M.C.: Prontuario, fols. 211-212. La “desaparición” del mismo no parece casual, ya que perjudicaba los intereses de las monjas.

conocimientos legales— puede perjudicar sus intereses. La tercera condición indica que ni ellos ni sus sucesores podrán vender ni donar ni trocar ni enajenar de manera alguna, ni por vía de testamento, nada de lo que entra en cada suerte, ni casas, ni los arreglos realizados en ellas, ni las mejoras llevadas a cabo en las tierras. Eso sí, lo podrán hacer siempre que al monasterio le parezca bien la persona que suceda al rentero, es decir, que esta sea *“persona allanada y abonada y sea con lizencia de el Convento”*, aunque también debían de estar conformes el resto de vecinos de Hormilleja. Otra condición estipula que los renteros deben de tener plantadas en los términos de Hormilleja y San Pedro, como mínimo 80 obradas de viñas. Cada obrada tenía 150 cepas, por lo que debe haber plantadas 12.000 cepas continuamente, de cuyo producto, el principal beneficiario -como no podía ser de otra manera- va a ser el propio monasterio.

La sucesión de padres a hijos se establece de forma muy precisa. Cuando un rentero muera, por su testamento puede mandar que le suceda uno de sus hijos, pero si no los tuviere, podría dejar la renta a un pariente suyo. En caso de que muera sin hacer testamento —lo más habitual entre estos vasallos— le sucederá obligatoriamente el hijo mayor. Si no tuviese hijo lo haría la hija mayor, *“y si no tubiere hixo ni hixa que la Abbadessa que a el presente fuere del Convento provea de la dicha rrenta al que los otros Renteros escojieren”*. El marido puede dar la renta a su mujer durante el resto de vida de esta, siempre y cuando no se case de nuevo, y lo mismo sucedería desde la mujer al hombre. Sin embargo, si tuviesen hijos y estos lo *“contradijeren”*, es decir, no estuviesen de acuerdo en esta derivación, sería la abadesa quien determinase para quién debía ser la renta. El monasterio se intentaba cubrir las espaldas. Así, cualquier pleito que surgiese por las tierras o heredamientos, sería pagado por el rentero afectado a pesar de no tener más que una pequeña parte del usufructo. La otra mitad de las costas la pagaría el monasterio.

Por lo que respecta a la renta anual total, se establece que cada año se paguen por los vecinos 400 fanegas de pan mediado de trigo y cebada, 700 maravedís en dineros y cuatro pares de capones. Por supuesto, también se debían pagar todos los diezmos de pan y vino, frutas, ganados, aves y otros frutos decimales que se criasen y cojiesen en Hormilleja y San Pedro. Únicamente sería obligación de Cañas lo siguiente: *“y que este Monesterio pague de las dichas décimas lo que a de aver por la Yglesia de San Pedro de Ruego el Obispo de Calaorra y el Monesterio de la Estrella”*. Por lo tanto, parece que las quejas de los vecinos encabezados por Pedro *el Rico* unos años antes dieron fruto en parte, y se estableció la cantidad a pagar en las 400 fanegas del primer contrato. Además, los diezmos de San Pedro eran repartidos desde Cañas. No obstante, los problemas en este sentido resurgirán en varias ocasiones, sobre todo en años de escasas cosechas. Los pagos de la renta se harán el día de Nuestra Señora de Septiembre, los de los 700 maravedís en San Miguel de Septiembre y los capones el día de Navidad. La escritura remarca que se hagan cada año y que se paguen siempre y en cualquier circunstancia, aunque las cosechas no sean buenas, a no ser *“que suszedan guerras y se despueble el lugar”*. El trigo y la cebada de la renta

lo tenían que conducir los renteros hasta Cañas en sus propias acémilas, midiéndose la cantidad exacta en el granero del monasterio³⁰.

Por otro lado, los renteros también están obligados a pagar las primicias a las dos iglesias de Hormilleja y San Pedro, *“adonde oyeren los divinos oficios y reciben los santos sacramentos”*. Otra condición impone que si fuesen requeridos por la abadesa, los renteros estén obligados a ratificar la escritura de censo de treinta en treinta años, aunque las incidencias de cada caso obligarán en la práctica a que haya renovaciones muy variopintas. Algo que se vuelve a advertir en el texto del contrato -porque ya ha habido problemas anteriormente- es el pago de la renta. Si los renteros no pagasen durante dos años seguidos *“uno en pos de otro”*, o no guardasen las condiciones expresadas, se unirán los dominios útil y directo y revertirán al monasterio, quien podrá por su propia autoridad *“entrar y tomar los dichos lugares y términos con los edificios y mejoras que en ellos tubieren echos y edificadas”*. Ello no le supondría al convento ningún problema judicial. El pago del total de fanegas se entiende que se debía realizar en común, pero si quien no paga es uno de los renteros, ello no debe afectar a los demás convecinos, *“quedándole su derecho a salvo a los que hubieren pagado contra aquel o aquellos que no hubieren pagado”*. Un dato interesante es el que obliga a los *“bixos de algo o cavalleros”* que vivieren en Hormilleja y fuesen renteros, a cumplir con todos los servicios, veredas y *“llevas de pan y otras cosas que se biçieren al dicho Monesterio”*, es decir, su condición noble no les eximía de pagar la renta como aquellos que no lo eran y, lo que parece más interesante en este caso, acudir a las veredas o trabajos obligatorios de la comunidad.

5. RATIFICACIONES DE LOS JUROS PERPETUOS

Hasta el último tercio del siglo XVI la renta agraria se elevó sustancialmente, principalmente como consecuencia del incremento de la demanda de tierras arrendables, que se produjo durante la llamada época de la revolución de los precios. Además de en Zamora, Segovia o Tierra de Campos, este fenómeno también se dio en la Rioja Alta³¹. Sesenta y un años después del juro perpetuo de 1502, se firmará la escritura de ratificación del censo. Según las condiciones anteriores, las ratificaciones se hacían cada treinta años. Sin embargo, las distintas circunstancias de cada unidad de producción familiar determinaban contratos diferentes. El 30 de agosto de 1563³², se ratifica el censo para cinco nuevos renteros: Pedro de Santo Domingo,

30. También se señala en esta condición que *“quando la vereda de Cañas y Canillas fuere por el dicho pan estén obligados a venir o ynbiar a medirlo ael granero deste dicho Monesterio y esto sea un día cada año y lo que quedare se pague en el dicho lugar de Hormilleja”*.

31. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, p. 78.

32. Ante la abadesa Doña Leonor Osorio y mediante el escribano de Nájera Martín de Yanguas.

Pedro Ruiz, Pedro Domingo, Francisco de Guevara y Pedro Miguel. Por ser sucesores de antiguos renteros parecen continuar Joan de Pablo –probablemente hijo del Pedro Pablo que aparece en 1502–, María Romera viuda de Diego Romero, y Pedro de Açofra –quizás su nuevo marido–, Catalina Díaz, viuda de Joan Merino, Joana de Alonsso, mujer que fue de Domingo Rodríguez y Joan Miguel, posiblemente su nuevo marido. También lo hace Pedro Hernández, hijo del difunto vecino de Hormilleja Pedro Hernández, aunque lo firma en su nombre su tutor, Joan Hernández de Huércanos. Por lo tanto, de los trece renteros que aparecen en 1502, mantienen continuidad de una forma u otra a través de sus hijos o viudas un total de cinco. Es decir, la pretendida prolongación reproductiva de los censos de padres a hijos no se realiza con facilidad, lo que puede indicar el abandono de la renta en manos de otros interesados, ya por la dureza del contrato, ya por la falta de rentabilidad. También puede ocurrir que no haya sucesión por la falta de reproducción vegetativa en algunos matrimonios.

En 1598 se firma una nueva ratificación. Entre los nueve renteros aparecen dos como avecindados en Nájera –Pedro Martínez Rubio y Martín de Zerezo– y siete en Hormilleja –Joan Gómez del Valle, Diego Pérez, Francisco Gómez del Valle, Pedro de Albelda, Martín de Ventosa, Sebastián de Arenzana y Joan de Vaños–, lo que parece contravenir la obligación de ser vecino y morador continuo de Hormilleja. En concreto, firman la ratificación el 29 de junio de 1598 y señalan que se obligan a pagar cada uno la renta que le corresponde y, de forma mancomunada, *“lo que el Conzejo pagava, que heran los maravedís y los capones”*³³. La evolución de cada caso –de cada renta– si bien de forma resumida, viene reflejada individualmente en la documentación. Así, Pedro Martínez Rubio tiene una entera de las diecisiete, aunque en esos momentos la disfruta su hermana Madalena Rubio, vecina de Nájera. Martín de Zerezo tiene tres rentas menos un tercio, de las que pagaba 62 fanegas de pan mediado, y una de ellas la poseía el vecino de Hormilleja Joan Sáinz, *“que se la dio el Monesterio por falta de subzesor”*. Por su parte, Diego Pérez mantiene una que en 1598 disfruta su hijo homónimo. Un caso variado es el de Joan Gómez del Valle, quien tiene una renta de 17, que en realidad disfruta su hijo Juan Gómez, vecino de Hormilla. La escritura señala que esta se la vendió Francisco Matute, vecino de Tricio, *“a cuyo poder abía venido y el Monesterio dio lizencia para ello con condición que dentro de un año se fuesse a vivir de continua morada a Hormilleja y si no que la venta fuese nula”*. Su hermano Francisco tiene una entera por sí mismo y otra por su mujer Ana Merino. En este caso el Tumbo señala lo siguiente: *“Estas rentas las tenía Martín Fernández que casó con Ana Merino, mujer del dicho Francisco. Y la otra compró de sus herederos Catalina Merino y Joan López Merino. Una Renta destas de atrás que tenía Francisco Gómez posebe ahora Joan Álvarez que cassó con la hija del dicho Francisco Gómez y se la zedió Martín Fernández”*. Otros entresijos en los que gracias a la documentación nos podemos introducir, son los de la casa

33. A.M.C.: Tumbo, págs. 451-470.

de Pedro de Albelda, que posee una renta entera que vendió a Pedro Fontecha, vecino de Hormilleja y que por su muerte pasó a Diego de Fontecha. También posee otra que fue de Martín de Cerezo, después de la mujer de Bartolomé Pérez y, por no tener esta la posibilidad para labrarla, *“la dio el Monesterio a Diego de Fontecha que se obligó a pagar las resagas (sic) que debía de la dicha renta”*. Otro arrendamiento es el de Martín de Ventosa, procedente de su mujer. Por muerte de los dos, el convento se lo entrega a Pedro de Lara quien también fenece. Este murió dejando como renteros a su hijo Pedro y a su mujer, con quien casó Diego Hernández, vecino de Villarrica. Entre Diego y Pedro *“tienen esta renta ambos a dos juntos”*. La renta entera de Sebastián de Arenzana la disfruta a finales del siglo XVI su hija María. Por su parte, Juan de Baños tenía una íntegra más un tercio, pero al morir este y su mujer sin descendencia, el monasterio se la dio a Pedro Adán. Este disponía de otra renta más que, según refiere el Tumbo, *“no e podido aberiguar el título por donde la tiene”*. Provenía de Gregorio Romero, de la cuál tomó posesión el monasterio tras una ejecutoria de 5 de septiembre de 1593 por una cuantía de veinticinco fanegas y media de trigo y diez y nueve de cebada.

Como comprobamos, los casos son variopintos y curiosos. Así, Pedro de Gadea, vecino de Nájera, hizo reconocimiento de la renta por Sebastián de Codes, vecino de Hormilleja como su curador el 25 de junio de 1598. Al morir Sebastián sin herederos, el monasterio se la dio a Martín Fernández, vecino de Hormilleja, quien al morir la traspasó a su hijo Joan Fernández. Poco después, quien hizo reconocimiento de una renta entera fue Joana Bautista Merino, el 2 de agosto de 1598. Esta casó con Mateo Vozo, vecino de Nájera, *“el qual, apremiándole el Monesterio a que fuese a vivir a Hormilleja hizo una venta simulada en que bendió la dicha renta a Pedro Fontecha el qual tomó possession de la dicha Renta por autoridad de Justicia de el Alcalde Mayor deste Adelantamiento y agora bolbiendo a pedir el Monesterio se fuesse a vivir de continua morada a Hormilleja se defiende diciendo cunplió con la dicha executoria y presentó la possession que abía tomado de la dicha renta Pedro Fontecha”*. Las monjas pretendieron que esta renta estuviese vacante por una cesión que hizo de ella Diego de Fontecha. Cuando se escribe sobre la situación de la misma varios años después, todavía se dice que existe un pleito entre el monasterio y el citado Mateo Vozo. Un último caso es el de Pedro Merino, vecino de Nájera, que también hizo reconocimiento de una en agosto de 1598. Por muerte de su mujer la traspasa a su hijo Pedro Merino. El Tumbo apunta que el monasterio tomó posesión de la renta por ciento sesenta fanegas de pan mediado debidas por el rentero.

En la Corona de Castilla, la fórmula habitual para los contratos agrarios era el contrato de arrendamiento por una cantidad fija y un tiempo que variaba según la coyuntura, aunque también, como en nuestro caso, existen los censos enfiteúticos o perpetuos, o por la vida de varios reyes, como ocurre con el arrendamiento de algunas viñas de Hormilleja. En la Corona de Aragón se daban contratos en aparcería, es decir, según la cantidad cosechada. En el caso del monasterio de Veruela, las condiciones de los

arrendamientos, también fueron duras³⁴. En la Corona de Castilla predominan en los siglos XVI y XVII los arrendatarios frente a los propietarios, pero eran muy comunes las figuras mixtas. Generalmente los campesinos debían renunciar a una importante cantidad del producto bruto obtenido. La inversión en compras de tierra auguraba prontos beneficios en épocas de expansión económica, pero en épocas de recesión también suponía un valor refugio para los inversores y quizás, lo que era más importante para la mentalidad de la época, permitía “vivir de las rentas”, lo que otorgaba prestigio social. El caso de Hormilleja es distinto ya que la compra de tierras por parte de los famosos 17 renteros es muy escasa, limitados como estaban ante la extracción de gran parte de su producción, lo que tan sólo les permitía la supervivencia, intentar reproducir el proceso y, en todo caso, cuando el año era bueno, disponer de un pequeño remanente para la compra de vestido y el pago del alquiler de las casas –cuando estas pertenecían a Cañas, lo que era habitual– a lo sumo. De ahí que no nos encontremos con ventas de tierras a estos renteros. Esta situación provocaba en ocasiones ciertos conflictos entre arrendador y rentero, aunque las fuentes emanan principalmente del primero y en ellas se suelen silenciar las diferencias. La renta no era una cantidad nimia para los campesinos. En varias zonas se ha calculado en torno al 30 por ciento las tasas de renta de la producción cerealista bruta en el último cuarto del siglo XVI, y en concreto en La Rioja entre 1536 y 1563, la tasa de renta promedio representa entre el 25 y el 30 por ciento de la cosecha obtenida en un año común. En palabras de Noemí Cuervo, queda de manifiesto que la renta constituía, “*el desembolso más elevado al que debía hacer frente el campesino arrendatario, especialmente en el caso de que sólo cultivase tierras ajenas*”. Por ello, la renta era el elemento determinante de la viabilidad de la unidad de producción agraria³⁵.

En nuestro caso, a lo largo del tiempo las distintas coyunturas van a influir para que Cañas pase de primar los censos enfiteúticos y el juro perpetuo a firmar contratos por menos años, con lo que controlaban mejor las fluctuaciones económicas. Y es que fueron los grandes arrendatarios quienes más se vieron perjudicados por la crisis del siglo XVII³⁶. Por otro lado, y en general, la cuantía de la renta por unidad de superficie decrecía a medida que aumentaba el tamaño de las fincas arrendadas o dadas a censo. Quizás por ello, Cañas dio en renta el término de Hormilleja en pequeños lotes a vecinos sin gran poder económico. Los grandes lotes hubiesen supuesto asumir costes de transacción mayores que en otros tipos de arrendamiento, e incluso una mayor inseguridad en el cobro de las rentas amén de una mayor dificultad para ejercer un estrecho control sobre las fincas. Por el

34. Manuel Ramón PÉREZ GIMÉNEZ: *El señorío del Real Monasterio cisterciense...*, ob. cit. En las primeras décadas del siglo XVII, los monjes blancos de Veruela se enfrentaron con los vecinos de Magallón por las condiciones de arrendamiento impuestas en la granja de Muzalcoraz.

35. Noemí CUERVO FUENTE: “La renta de la tierra y su evolución...”, págs. 16 y 19.

36. Antonio Luis LÓPEZ MARTÍNEZ: “Los juros de eclesiásticos...”, p. 447.

contrario, una mayor división se traduciría en que, en caso de dificultades en el cobro de rentas, el riesgo se repartía entre un número mayor de renteros y entre estos había más competencia que si su número fuese menor –salvo en momentos de gran prosperidad para los campesinos acomodados–, lo que mejoraba las tierras arrendadas³⁷. Un ejemplo de estas mejoras es la plantación de viñas en esta época en muchas de las tierras destinadas hasta entonces al cultivo de cereales.

6. “POR LA VIDA DE TRES REYES”. RENOVACIONES Y TRASPASOS

El Prontuario especifica con mayor prolijidad que el Tumbo las renovaciones de los arriendos y las diferentes casuísticas de cumplimiento. El 25 de febrero de 1612 se anota un poder del monasterio con el fin de “*pedir posesión*” de las tierras arrendadas a Francisco Rodezno, vecino de Nájera “*que lo había sido de Hormilleja*”. El cambio de vecindad le obligaba a dejarlas libres³⁸. También en 1612, el 21 de diciembre, se otorgan a Pedro de Lara tierras por las que deberá pagar anualmente 23 fanegas y media de pan mixto³⁹. El 28 de marzo de 1624 el monasterio pide que se reviertan las rentas al vecino de San Asensio Don Víctor de Agriano (o Aguiriano), ya que había dividido las fincas de las dos rentas que gozaba⁴⁰. Algunos renteros eran vecinos en dos localidades a la vez. Se trata de personajes poderosos o labradores ricos con intereses económicos en los lugares donde se avecindan.

El 3 de septiembre de 1625, se anota que la abadía compró una renta que tenía Pedro de Torrecilla y que Francisco Matute, vecino de Tricio, poseía una entera. En 1628 se revisan tres rentas; el 14 de marzo, al vecino de Hormilleja, Juan Gómez del Valle “*arrendatario censualista*” del monasterio, le fue “*cedida y traspasada la renta que llaman censo de Cañas*” que anteriormente gozaba Francisco Matute, también vecino de Hormilleja. Matute sería la misma persona que antes veíamos como vecino de Tricio o quizás su hijo. El 17 de septiembre, el que ratifica su renta es el vecino Juan Sáinz, en concreto “*una de las rentas menos cuarto que hasta aquí tuvo Pedro del Moral último poseedor*”, por la que pagaba al año veinte fanegas y media de pan mixto. Por último, el 8 de noviembre, Diego de Fontecha ratificó la renta que hasta entonces había tenido Bartolomé Pérez, vecino de Hormilleja, que era de 20 fanegas y 10 celemines⁴¹. El 20 de noviembre de 1631, el monasterio arrienda a Juan Sáinz “*el Molino vecino de Nájera*”⁴².

37. Noemí CUERVO FUENTE: “La renta de la tierra y su evolución...”, p. 32.

38. A.M.C.: Prontuario, fol. 217 v.

39. A.M.C.: Prontuario, fol. 217. En el arriendo se especifican las condiciones del juro perpetuo ya conocidas.

40. A.M.C.: Prontuario, fol. 217 v.

41. A.M.C.: Prontuario, fol. 218.

42. Posiblemente se trate del azud situado bajo el término de Cerro Molino, mojonera de Hormilleja y Nájera, y que pervivió hasta el siglo XX.

En la misma fecha las monjas arriendan a Domingo de Almarza, vecino de Hormilleja, todas las heredades de “tierra blanca” que antes tenía Pedro Torrecilla, por seis años y renta anual de 25 fanegas de pan mixto. Y el 17 de junio de 1647 se reclaman a Juan García y a sus herederos, 8 fanegas de trigo y 4 de cebada que debían al monasterio⁴³. El 31 de julio de 1667, Mateo Hernáez, ratifica el arriendo por 22 fanegas de pan mixto. Noventa y cinco años después, en 1762, se ratificará por Bernardo Hernáez y su hijo Martín, descendientes de Mateo⁴⁴. También en 1667 Juan Fernández Merino, “*menor en días*” y vecino de Nájera y Hormilleja, “*adonde al presente me allo*”, vende al Licenciado Juan Pérez Hernáez, natural de Alesanco, un censo por 6.482 reales⁴⁵. Pocos días después se da cuenta que de la renta que tenían Inés de Lara y su marido Pedro, vecinos de Hormilleja, “*se hizo pleito de acrehedores a ellos y a todos sus vienes*”. Tras pregonarlo se remataron los abonos y mejoras en 4.844 reales, postura realizada por el capitán Francisco de Vergara, quien a su vez hizo cesión del remate a Francisco Davalillo, vecino de San Asensio y de Hormilleja⁴⁶. En esta escritura observamos que quien adquiere la renta no es vecino de Hormilleja, con lo que incumple una de las condiciones estipuladas en el juro perpetuo. Y además, que se subarrienda a otra persona, quien si bien dice que es vecino de Hormilleja también lo es de San Asensio, siendo lo más probable que viviese de continuo en esta última villa. Por tanto, lo que realmente importa a Cañas en estos años es mejorar la rentabilidad económica⁴⁷, y no tanto si en Hormilleja viven los renteros y, por tanto, si el lugar está poblado o no. Esta preocupación, que quizás tuvo importancia para la institución en el pasado, cuando sin duda necesitaba asentar un número de vecinos fijo para crear su coto redondo, a mediados del siglo XVII es irrelevante⁴⁸.

El incremento de las rentas monásticas agudizó las tensiones sociales, ya que el bajo clero secular, la pequeña burguesía rural y el campesinado dependiente, experimentaron paralelamente una paulatina reducción de

43. A.M.C.: Prontuario, fol. 218 v.

44. A.M.C.: Prontuario, fol. 225. Este es uno de los casos en los que se observa una mayor continuidad temporal en los arrendamientos dentro de una misma familia.

45. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fols. 51-52. 19 de junio de 1667. Esno. Francisco de Ygai (vecino de San Asensio). El interesado no especifica si se trata de un censo de las Monjas de Cañas pero es lo más probable. A pesar de que las condiciones de los censos especifican con toda claridad que los renteros deben morar de continua vivienda en Hormilleja, siempre aparecen subterfugios que se saltan la norma.

46. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fols. 75-77. 31 de julio de 1667. Esno. Francisco de Ygai.

47. María Leticia SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: “Veinticuatro horas...”, p.203. La rentabilidad había bajado durante el siglo XVII, pero el Concilio de Trento otorgó mayor relevancia a la celebración de misas y, por tanto, al pago de capellanes. De ahí los intentos de una mayor rentabilización de los juros.

48. Juan José MARTÍN GARCÍA: “La conformación de un coto redondo monástico en La Rioja Alta durante la Edad Media: Hormilleja bajo la Abadía de Cañas”, en *Berceo*, 156, 2009, págs. 45-70.

sus ingresos en términos reales⁴⁹. Ello condujo a que las monjas establecieran mecanismos de control de sus renteros. El merino de Hormilleja va a actuar como representante del monasterio para varios asuntos. A través de estos destacados oficiales, los monasterios ejercían su autoridad señorial en sus correspondientes lugares de señorío. En 1668 el merino es Juan Fernández y arrienda las tierras del menor Juan García, hijo de los difuntos Juan García Fernández y Ana de Nanclares. En este caso, el merino actúa como curador de los bienes del menor. Por su parte, a Juan de Torrecilla, vecino de Nájera, le arrienda las piezas de tierra blanca, *“que estubieren desde la dicha Villa de Ormilleja arriva hacia las viñas della entrando las de la Serna”*. Las tierras de *“la parte abajo hacia Villarrica”*, las arrienda al vecino de San Asensio José de Davalillo, por ocho años⁵⁰. Por tanto, la figura del merino fue clave en esta época para entender las relaciones entre monjas y renteros, ejerciendo funciones de “vigilancia” y actuando como verdadero guardián de la colmena.

En el siguiente caso, como en otros, se confirma que las renovaciones por medio de la descendencia, no ocupan un lugar destacado, y sí el traspaso a personas ajenas a la familia. El primero de mayo de 1668 el monasterio dio a renta varias heredades a los vecinos de Hormilleja, Juan de Barriuso y Francisco de Camprovín. Estas heredades las labraban con anterioridad Bernardo Alonso y Martín Gómez Butrón y por ellas pagaban veintitres fanegas y media de pan mixto puestas en el convento a su costa. El arriendo lo asumen los dos interesados por ocho años. Entre otras cargas, han de pagar fanega y media por la primicia y los diezmos de los granos, legumbres e hilazas. Las condiciones siguen siendo las mismas que se imponen anteriormente: *“no pueden dar las heredades a persona que no sea vecino de Ormilleja y tienen obligación a requerir ante escrivano el último año por Março para si quedan o no con la Renta”*⁵¹. Las razones para la falta de renovación en la propia familia pueden ser varias, pero creemos que la principal es la dureza de los contratos de arriendo.

No obstante, parece haber una política de ambivalencia por parte de las monjas. El mismo día del remate anterior se protocoliza un documento en el que aparecen de una parte Mateo Hernández y de la otra las monjas de Cañas. En él se dice que *“en tiempos pasados la Señora Abadesa y demás Religiosas del dicho Monasterio dieron a zenso y renta perpetua a diez y siete vecinos de dicha Villa de Ormilleja que antes se llamava lugar todos los heredamientos de viñas, piezas, guertas (sic), linares y casas, egidos, pastos*

49. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, p. 93.

50. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fol. 49. 22 de abril de 1668. Esno. Francisco de Ygai. José pagará por cada fanega trece celemines de pan mixto. El propio merino arrienda para sí otras viñas, piezas de tierra blanca en San Pedro, una bodega con una cuba de 150 cántaras y *“una sala de casa que tiene dicho menor en la que vive dicho Juan Fernández”*. Lo hace por ocho años, pagando por cada obrada de viña cuatro reales al año y por la casa y la bodega 117 reales al año.

51. A.M.C.: Tumbo, pág. 489.

y abrebaderos que el dicho Monasterio tenía en él de que era Señor”, por las consabidas 400 fanegas, capones, etcétera. El texto nos informa del cambio jurídico de Hormilleja desde simple lugar a villa. No hemos encontrado ningún documento específico sobre esta importante variación de su categoría jurídica, pero creemos que tuvo que ver con la iniciativa del concejo de Hormilleja para desligarse de la jurisdicción de Cañas, asunto de vital importancia para entender la evolución jurisdiccional de época moderna⁵². El protocolo continúa diciendo que en conformidad con la costumbre y condiciones del contrato que se han seguido hasta ese momento, *“los hijos y herederos de cada una que hubiese gozado dichas rentas y en particular el hijo mayor las ayan de gozar y gozen pagando dicha cantidad”*. Mateo pide licencia a la Abadesa, Priora y Subpriora para entrar a “gozar” de la renta. Estas se la dan, siempre que cumpla con la obligación de pagar la renta y la de *“vivir y avitar de continua havitación y morada en la dicha Villa de Ormilleja con su casa y familia y de cumplir y guardar la dicha escriptura censual”*. El rentero se compromete a pagar las 22 fanegas de pan mixto de trigo y cebada para el día de Nuestra Señora de Agosto y a *“labrar dichas heredades y tener la más parte de ellas sembradas y ansí sucesivamente todos los demás años y para siempre jamás y lo mismo arán sus hijos herederos y sucesores después de su fallecimiento”*. También deberá pagar la primicia y el diezmo de todos los frutos al monasterio, quien utilizará la primicia para la fábrica de la iglesia de Santa Catalina. Además, deberá de pagar 11 fanegas de pan mixto *“que se están deviendo por raçón de Rejas hasta el día de oy”*. El documento vuelve a insistir en la condición de la residencia en Hormilleja, obligando a *“vivir y residir o havitar con su casa y familia en la dicha Villa de Ormilleja como vezino que es sin faltar della y no lo haciéndolo puedan compeler a ello por parte del dicho Monasterio como se ha hecho con dichos sus antecesores Renteros y se le pueda quitar la Renta de su autoridad sin pleito alguno”*⁵³. Esta insistencia en el cumplimiento de la vecindad parece demostrar que no siempre se cumplía sino que era habitual la contravención de la norma.

Además de los arrendamientos directos por parte de Cañas, nos encontramos con algunos subarrendamientos efectuados por vecinos de Hormilleja. En 1669 la vecina Catalina González, viuda de Diego Hernanz, da en arrendamiento a Tomás de Matute que se dice *“vecino de dichas villas de Ormilleja y Santasensio”*, una fanega en el término de Recajo, otra fanega y media en San Pedro, detrás del Molino del Espinar, otra fanega y media en

52. En la cita anterior también se dice que entre los renteros se partió el término en rentas enteras y que cada uno pagaba su parte, pero señala que en 1635 el convento y en su nombre el Licenciado Martín García Ramírez, cura de Hormilleja, dio a censo y renta perpetua a Diego Hernáez, una renta entera *“que es la que antiguamente gozava y gozaron Pedro merino el mozo y sus pasados como descendiente de los que tomaron dicho término”*. De esta renta el monasterio tomó posesión por 120 fanegas de pan que le estaban debiendo de dicho acuerdo.

53. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fols. 76-77. 31 de julio de 1667. Esno. Francisco de Ygai.

San Pedro y un linar de 9 celemines en Los Linares, todo ello por 8 años, “de los quales se me an de hacer quatro pagas en lo que toca a tierras referidas y en lo que toca a los nueve celemines de linar ocho pagas por ser cadañero”. El referido Tomás ha de dar “fanega por fanega”⁵⁴. Otro ejemplo aparece en 1671⁵⁵. Progresivamente, los enfiteutas o renteros comenzaron a dividir los censos, cediendo algunas parcelas a sus descendientes e, incluso, vendiendo otras, lo que estaba prohibido. En muchos monasterios, y creemos que también en Cañas, el descuido o la falta de diligencia en controlar sus posesiones, llevaron a bajadas de las rentas monásticas. Una de estas faltas de vigilancia por parte de las abadesas fue el apeaar sus tierras de tarde en tarde⁵⁶.

Las mejoras en las tierras arrendadas conllevaban distintos arreglos entre herederos. En 1681, Martín Hernández, que por entonces es alcalde ordinario, junto a su cuñado Diego Maxarés y su hermana María Hernández, escrituran un protocolo por el que dicen que en la partición de bienes de sus padres Mateo Hernández y Ana de Moliniaga, se adjudicaron a María 2.863 reales para que los cobrase de su hermano Martín, como mejoras de plantíos que se hicieron en la renta de Cañas que gozaba Martín, “por ser el hijo maior de los que dejó el dicho Mateo”. Esta hijuela la cobró en 1676 por una escritura en diferentes pagos. Para acabar de pagarles, les “vende” 11 obradas de viña del censo, con la condición de que abonen cada año una fanega de pan mixto al convento de Cañas. Lo hace en 2.860 reales, es decir, en vez de pagar en metálico, entrega las viñas⁵⁷. El 1 de marzo de 1691 el monasterio arrienda al vecino de Hormilleja, Martín Somalo, 5 viñas por 150 años. En total las viñas son 17 obradas y media más 20 cepas. Por el arriendo tan sólo deberá pagar una fanega anual de pan mixto con la condición de que “*bayan en mejora y no en diminución* (sic) *dichas viñas*”⁵⁸. Por otro lado, sabemos que Hormilleja funciona como centro de los arrendamientos de tierras del monasterio de Cañas en el bajo Najerilla. En 1682, el mayordomo Fray Pedro Zamorano, establece cinco arrendamientos con otros tantos vecinos de Huércanos. Sin embargo, los contratos no se firman en esta última localidad sino en Hormilleja⁵⁹. También es en Hormilleja,

54. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804/1, fol. 2. 6 de enero de 1669. Esno. Francisco de Ygai.

55. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.805, fol. 46. 26 de abril de 1671. Esno. Francisco de Ygai. El vecino Lesmes Rodríguez, da en arrendamiento a Pedro Negueruela Fernández cuatro fanegas y media en la mojonera de Villarica “*de tierra e lino*”, por ocho años de duración y cuatro pagas. Por cada una de las fanegas, Pedro deberá pagar una fanega de trigo para Nuestra Señora de Agosto.

56. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, págs. 102-109.

57. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.814, fols. 128-129. 10 de septiembre de 1681. Esno. Francisco de Ygai.

58. A.M.C.: Prontuario, fol. 224 v.

59. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.814, fols. 50-52. 19 de febrero de 1682. Esno. Francisco de Ygai.

donde en 1693 el mayordomo de Cañas trata asuntos judiciales pendientes con un vecino de San Asensio⁶⁰.

Donde las monjas sí actuaron de forma diligente a lo largo del siglo XVII, fue en centrar la presión de su renovado espíritu feudal en las pequeñas comunidades rurales, más en concreto en la propia Hormilleja, la joya de la corona dentro de los predios monacales canienses. Con ello, seguían al pie de la letra las recomendaciones de una especie de arbitrista dentro de la orden cisterciense, el reorganizador del monasterio de la Santa Espina, Fray Hernando de Aedo. Quizás las monjas ni tan siquiera conocieron a su hermano bernardo pero, como decimos, estrecharon su control sobre estas reducidas sociedades, dejando de lado sus intereses en los términos de otros concejos poderosos, donde habían tenido numerosos problemas desde la baja Edad Media⁶¹. El 7 de febrero de 1697 se arriendan tierras al vecino de Hormilleja Diego Majarrés “*por vida de tres reyes*”, por las que pagará anualmente 19 fanegas de pan mixto⁶². Con la misma fecha se arrienda a Martín Somalo una viña en La Serna, de cinco obradas y media y la otra de cuatro y media en Palomar por la renta anual de 33 reales. También el 7 de febrero se arrienda por vida de tres reyes a Pedro Fernández Merino tierras por 27 fanegas de pan mixto, además de 120 reales que debía de pagar por las viñas. El Prontuario anota que concluyó el arriendo el 5 de abril de 1748, pasando a Don Miguel Fernández también por vida de tres reyes⁶³. Un día después el vecino interesado es Francisco Fernández al que arriendan “*las heredades que llaman de la renta mayor*”, por 9 años y renta de 13 fanegas de pan mixto. El mismo día al vecino Tomás Alesón le arriendan media renta por 9 años y 12 fanegas y media de pan mixto; y a Carlos Gutiérrez “*la mitad de la renta que tenía el cabildo de la Cruz de Náxera*” por 9 años y 12 fanegas y media. Por último, a Diego Fernández, por 9 años y 13 fanegas y media de pan mixto por media renta⁶⁴. En estos contratos se aprecia que no se repiten la mayoría de los apellidos de aquellos que formalizaron el juro perpetuo en 1502 y que la sucesión por medio de herederos directos parece superada en número por la de aquellos sin vínculos familiares con el rentero. Todo ello demuestra la dureza de este tipo de contratos de arrendamiento, lo que por un lado conllevaba problemas de asentamiento de la población⁶⁵, pero por otro, presentaba una vertiente beneficiosa ya que esta movilidad de familias reducía la inevitable endogamia que se hubiese operado en caso de permanencia y reproducción de las familias de los 17 renteros “ideales”.

60. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.815, fol. 64. 10 de abril de 1693. Esno. Francisco de Ygai.

61. José Miguel LÓPEZ GARCÍA: *La transición del feudalismo...*, p. 121.

62. A.M.C.: Prontuario, fol. 219 v. El don no es un apelativo baladí. Efectivamente, los Fernández se convertirán en la más poderosa de las familias hormillejanas desde el siglo XVII hasta el XX.

63. A.M.C.: Prontuario, fol. 222.

64. A.M.C.: Prontuario, fol. 220 y 220 v.

65. Antonio Luis LÓPEZ MARTÍNEZ: “La empresa agraria...”, págs. 712-714.

7. PASOS Y PASTOS PARA EL GANADO

El pleito que entre los años 1592 y 1595 enfrentó al concejo de Hormilleja con el monasterio de la Estrella, lo debemos encuadrar dentro del fundamental sector económico que suponía la ganadería en la época moderna, y la salvaguarda de intereses contrapuestos por el aprovechamiento de los pastos de Ruego y el paso de ganado entre el espacio comunal de Valpierre y el río Najerilla. La abadía de Cañas fijó claramente que estos aprovechamientos los disfrutase únicamente el concejo de Nájera, mediante la transacción por el agua del río Muelo que, perteneciente a este importante concejo fue aprovechada por los renteros hormillejanos⁶⁶. Posteriormente, a finales del siglo XVI, la presión de la cabaña ganadera hizo que chocasen los intereses de los vecinos de Hormilleja y los frailes de la Estrella⁶⁷. En él se recuerda que los componentes de la Hermandad de Valpierre no pueden pasar con sus ganados por la cañada ni aprovechar las hierbas del prado de Ruego, por lo que tampoco lo puede hacer el monasterio, a pesar de declararse vecino de San Asensio. Por ello, los vecinos de Hormilleja podían prender los ganados que no cumpliesen esta condición, “*y si alguna vez han pretendido y querido passar han sido prendados por sus guardas (...) y si alguna vez han ussado -el paso- sería y fue clandestinamente y por no los ver*”⁶⁸. Los frailes contraatacan asegurando que sus ganados han andado este camino desde tiempo inmemorial, como vecinos de San Asensio y, “*aunque no tuvieran posesión particular podían gozar de la general*”. También aseguran que la prohibición de paso suscrita en el siglo XV por Carta Ejecutoria, sólo afectaba a Briones y no a San Asensio. En un principio, el alcalde mayor de Nájera condena a los de Hormilleja, por lo que recurren como concejo a la Real Chancillería, pretendiendo que, en todo caso, los ganados de la Estrella pasen por el prado de Villarrica, más alejado de su término. El procurador que defiende a Hormilleja señala respecto al prado de Ruego, que sus clientes, “*aunque tienen libertad de romper y labrar el dicho prado no lo hazen por no tener otra debesa ni pasto en que poder pastar ni sustentar sus ganados maiores de labrança*”, por lo que siempre han mantenido vedado y cerrado el prado y su pasto. En la sentencia de 26 de noviembre de 1594, los procuradores permiten al monasterio de la Estrella que sus ganados circulen por el camino pero, en ningún caso, que se aprovechen de las hierbas de Ruego.

En el apartado de *Pastos* que presenta el Tumbo de Cañas, se recuerda que todos los existentes en Hormilleja y San Pedro de Ruego pertenecían

66. Manuel Ramón PÉREZ GIMÉNEZ: *El señorío del Real Monasterio cisterciense...*, ob. cit. En parecidos términos el monasterio de Veruela firmó acuerdos sobre aguas y pastos con la villa de Borja.

67. A.R.Ch.V.: Pleitos civiles. Fernando Alonso. Caja 0652.0001. 1592-1595. El pleito, conservado en la Real Chancillería de Valladolid, abarca 978 páginas.

68. A.R.Ch.V.: Pleitos civiles. Fernando Alonso. Caja 0652.0001. 3 de agosto de 1593, fols. 159-160.

al monasterio “y están demarqueados y apeados por provisión Real”⁶⁹. El aprovechamiento de hierbas era objeto de múltiples desavenencias entre las localidades limítrofes. Estas divergencias se repetirán a lo largo de toda la época moderna, enfrentando a los vecinos de Hormilleja, Nájera y Cañas. El Tumbo recoge un pleito entablado entre la ciudad de Nájera y el monasterio canienso sobre los pastos de Hormilleja y San Pedro de Ruego en 1525. El relato de los hechos comienza diciendo que los vecinos de Nájera se internaban con sus ganados a pastar en el término de Hormilleja, por lo que las monjas pidieron el 3 de septiembre de 1525 una provisión en la Chancillería de Valladolid para que el corregidor de Santo Domingo de la Calzada valorase el caso. Tras haber hecho sus averiguaciones y estudiado las alegaciones de ambas partes, el corregidor determinó que los términos de Hormilleja eran propios de los vecinos de dicho lugar y que los de Nájera no podían entrar a pastar en ellos con sus ganados mayores ni menores. En caso de hacerlo los hormillejanos podrían prenderlos. Por lo que parece desprenderse de la sentencia, los de Nájera habían prendado anteriormente ganados a los de Hormilleja e incluso habían cogido presos a algunos de sus vecinos. El corregidor estipula que se devolviesen los ganados a sus dueños y que algunos vecinos de Nájera y su concejo pagasen seiscientos maravedís en el plazo de nueve días, *“por la osadía que abían tenido en entrar a pastar y prender a los de Hormilleja”*. También, que la ciudad de Nájera pagase *“las guardas de Hormilleja por cada día de los que los abían tenido pressos Real y medio”*. Además, les impuso perpetuo silencio *“para que en ningún tiempo del mundo no ynquieten ni molesten a los vecinos de Hormilleja ni perturben a los dichos vecinos de Hormilleja en prender en los dichos términos sso pena de zinquenta mill maravedís y a los particulares so pena de diez mill maravedís”*. Así mismo les condenó a las costas. La sentencia se pronunció el 25 de octubre de 1525 y el concejo de Nájera apeló ante la Chancillería de Valladolid. Casi veinte años después, el 17 de abril de 1543, los oidores de dicha Chancillería confirmaron la anterior sentencia del corregidor de Santo Domingo, Pedro de Melgar. Además, ordenaron que se guardase la escritura de compra y concierto, que el convento canienso hizo con la ciudad de Nájera sobre el agua del Río Muelo y la pasada del prado de San Pedro de Ruego, firmada en el siglo XV y que hemos visto más arriba. No obstante, hubo nuevas apelaciones que volvieron a resolverse a favor de Cañas, aunque con estos aditamentos correspondientes a los límites entre ambas localidades; en primer lugar, se especifica que *“el amojonamiento que haze el Río de Río Tuerto entre los términos de la ciudad de Nájera y lugar de Hormilleja sea y se entienda yr y que baya el dicho amojonamiento por la parte de el rrío biejo que llaman por do antiguamente el dicho rrío tuerto ssolía yr que es en el término que*

69. A.M.C.: Tumbo, pág. 481. El encargado de llevar a cabo esta demarcación fue Miguel de Valderrama, receptor del Adelantamiento, en concreto el 16 de enero de 1587. La entradilla de este apartado también incluye que los ganados del convento y de los vecinos de Hormilleja pueden pastar en todo el término de Valpierre como los demás pueblos de su Hermandad.

dicen el pradejón"; también se especifica que los de Nájera podían usar la pasada que tenían en el río Najerilla según la antigua escritura de conveniencia de 1421, que les concedía entrar de día y de noche en todo tiempo con sus ganados a pacer en el término de Ruego, *"de los mojones a este cavo que salía la dicha pasada junto a el prado de la Calabera"*. Esta sentencia de "revista" se pronunció en la Chancillería de Valladolid el 29 de mayo de 1545 ante el escribano Fernando de Vallejo⁷⁰. Sin embargo, el litigio no paró aquí y los problemas, prendadas y litigios continuaron durante toda la modernidad.

8. TODOS CONTRA TODOS. MONJAS FRENTE A RENTEROS, FRAILES Y CURAS

A lo largo de la época moderna los pleitos por cuestiones relacionadas con aprovechamientos de pastos, limpieza de cauces, prendadas de ganado, etcétera, son constantes. Uno de ellos enfrentó al concejo de Hormilleja y a los frailes del monasterio de la Estrella por la limpieza del Río Muelo, con cuantiosos gastos por ambas partes. Sin embargo, más enjundia desde el punto de vista del señorío jurisdiccional tuvieron los enfrentamientos por el disfrute de diezmos y primicias⁷¹. Como refiere el Tumbo, el monasterio de Cañas poseía los diezmos de Hormilleja y San Pedro de Ruego desde tiempo inmemorial. Además, en él se señala que aunque los que labrasen en el término de Hormilleja no fuesen feligreses ni vecinos de dicho lugar, habían de pagar el diezmo íntegramente. El monasterio enfrentó varios pleitos con motivo del disfrute de los diezmos en el último tercio del siglo XVI. En 1570 y ante el provisor y vicario general del Obispado de Calahorra, Licenciado Francisco de Vicio (sic), hubo un pleito por los diezmos con Pedro Fernández el Mayor, Joan Fernández de Somalo y Francisco de Burgos, clérigos, y otros consortes vecinos de Nájera y Somalo⁷². El provisor dictaminó que todos los diezmos de los frutos cogidos en el término de Hormilleja, correspondían al monasterio de Cañas, *"conforme a lo contenido en la Bulla Apostólica y contrato en el prozeso presentados"*. Por este dictamen, se condenó a Pedro Hernández y Joan Hernáinz y demás renteros de Hormilleja, a pagar todos los diezmos al monasterio de Cañas sin descuento alguno y bajo pena de excomunión. También se les mandó

70. A.M.C.: Tumbo, pág. 482. Los de Hormilleja no podían impedir en modo alguno este derecho. El texto del Tumbo aclara también que se vio una ejecutoria a pedimento de los vecinos y concejo najerinos, dirigida a la justicia del Reino, la cual se libró en Valladolid el 4 de julio de 1500, en la que se requería al monasterio de Cañas y a los vecinos de Hormilleja a que la guardasen y la obedeciesen. Sin embargo, el Tumbo no es más explícito al respecto, ya que no le interesaba.

71. Ofelia REY CASTELAO: "Las instituciones monásticas femeninas...", p. 60. Y es que en España había que mantener un colectivo improductivo y consumidor situado entre las 20.000 y las 30.000 monjas, por lo que frailes, curas y otros, mucho más numerosos, suponen una gran competencia.

72. Elena CATALÁN MARTÍNEZ: "La participación del bajo clero...", págs. 41-42.

pagar los diezmos atrasados de años anteriores a 1570 en veinte días. Los hormillejanos apelaron la sentencia en 1571, sin embargo, el provisor calceatense resolvió que dicha apelación quedase desierta, nombrando personas por ambas partes para realizar la liquidación de los diezmos.

Estos pleitos eran comunes en las comunidades rurales castellanas, máxime cuando estas se hallaban bajo una jurisdicción aparentemente tan benévola como era la de las monjas bernardas. Distintas abadesas tuvieron que luchar denodadamente en varias ocasiones para que los renteros de Hormilleja pagasen los diezmos y primicias que esquilaban su producción en los años de malas cosechas. Los labradores apelaron a varios subterfugios para no pagar estos derechos, entre otros, aprovecharse de la falta de concreción de la jurisdicción eclesiástica de Cañas, siempre acechada por otras más poderosas que ella, como la de los jerónimos de la Estrella, la de algunos beneficiados de iglesias vecinas o la del propio Obispado. Los renteros además recurrían a aplazamientos en los pagos, escusándose en las calamidades que traían consigo las malas cosechas que se sucedieron en época moderna. Demoras en el pago que podían ser concedidas por las abadesas, siempre y cuando, los diezmos se reintegrasen en un plazo acordado e inamovible. Toda infracción en la falta de cobro del diezmo era considerada un pecado mortal y, por tanto, duramente castigada para evitar precedentes y mantener la propiedad del derecho⁷³.

El diezmo podía ser recogido en las propias tierras, pero ya desde el siglo XVI, e incluso antes, los labradores tienen que trasladar los frutos hasta Cañas. Los cereales se entregaban en haces, es decir, espiga y paja. El convento debía encargar a varios recogedores que durante la cosecha recorriesen los campos controlando la cuantía de la producción para determinar cuál era su diezmo⁷⁴. En el siglo XVII, los renteros debían entregar los cereales “limpios de polvo y paja” –es decir, tras su siega, trilla y aventado–, en el hórreo del monasterio. Para que nadie intentase escabullirse del pago o sisase más de la cuenta de la décima parte de la cosecha, las monjas contaban con la labor de inspección del merino de Hormilleja. Años después del primer encontronazo, en 1576, se establece un pleito por los diezmos de Hormilleja y San Pedro de Ruego entre el monasterio y el cabildo de la parroquia najerina de San Jaime, siendo condenada en primera instancia la abadía por el provisor del Obispado de Calahorra, licenciado Ungo de Velasco. Posteriormente, el doctor Andrés Uzquiano revocó la sentencia y mandó al cabildo de San Jaime reintegrar los diezmos so pena de excomunión, “*y de cada ducientos ducados la mitad para la cámara apostólica y la otra mitad para la Guerra contra Ynfieles*”, condenando en las costas al cabildo najerino⁷⁵. Veinte años después el pleito se establece con el cabildo de Somalo. En este caso la sentencia se da en la ciudad de Logroño por el licenciado Pedro Manso, respecto a los términos de Hormilleja “*y parte de*

73. Santiago IBÁÑEZ RODRÍGUEZ: “El diezmo en La Rioja...”, p. 190.

74. *Ibidem*, p. 197.

75. A.M.C.: Tumbo, págs. 475-477.

la Zinta que alcanza en el término de Valpierre". En ella se vuelve a confirmar que el monasterio disfrute de estos diezmos, "y mandó a Leonardo de Guinea, Joan Fernández y consortes que tienen las dichas heredades y a los que por tiempo tubieren otras en el término de Hormilleja y la Zinta de Balpierre", que acudiesen a Cañas con los diezmos en su integridad bajo pena de excomunión y cincuenta ducados de multa. También se mandó al beneficiado de Somalo que no inquietase a las monjas en la posesión de estos diezmos. Este último, a pesar de sus manifestaciones a favor de apelar ante Su Santidad, no llevó a cabo ninguna diligencia posterior⁷⁶.

También pleiteará la abadía por la misma razón con vecinos de Tricio y San Asensio, siendo condenados por el vicario de Nájera, o con parte del cabildo y beneficiados de San Asensio, donde se determina que no impidiesen a los que sembraban en Hormilleja pagar el diezmo al monasterio de Cañas, como lo habían hecho siempre. La casuística deja clara la batalla establecida entre diversas instituciones eclesiásticas por beneficiarse de las exacciones⁷⁷. En ocasiones, estas eran objeto de arriendo. En 1672 Fray Antonio de Vicuña, procurador del monasterio de la Estrella arrienda al licenciado Don Tomás Fernández, cura de Hormilleja, "*las terzias que de todos frutos tiene el dicho Monasterio en la Yglesia y territorio del lugar de San Pedro de Ruegos con más tres corderos que por dicha razón debe a este Monasterio cada año el Convento de Cañas*"⁷⁸. Los conflictos por los diezmos se intensificaron en la segunda mitad del siglo XVII, principalmente entre los párrocos y los monasterios que contaban con el privilegio de su cobro. Los curas trataban así de compensar la caída de sus ingresos, y en algunas circunstancias fueron apoyados por labradores y obispos⁷⁹. Dentro de este contexto podemos encajar las diferencias que existieron entre Cañas y los hormillejanos en cuanto a la adjudicación de párroco –que los de Hormilleja pretendían fuese de su "clientela"– o las diferencias establecidas por la dejadez con la que el cenobio atendía las necesidades de la fábrica y culto de la iglesia de Santa Catalina.

Por otro lado, los renteros también tuvieron que lidiar con el monasterio de la Estrella, con motivo de las primicias correspondientes a la iglesia de San Pedro de Ruego, que debían ser pagadas por los vecinos de Hormilleja a los frailes jerónimos. En 1673 se establece un acuerdo entre esta abadía, representada por José Sáenz de Santa María y el concejo de Hormilleja y sus vecinos, "*que son los que cultivan poco menos el término de San Pedro de Ruegos, término inmediato al del dicho lugar de Hormilleja*". El representante de los frailes dice que a su convento está unida la iglesia de San Pedro "*sobre dicho lugar despoblado de Ruego*" y que por ejecutorias de la Curia

76. A.M.C.: Tumbo, pág. 478.

77. A.M.C.: Tumbo, pág. 479.

78. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.805, fol. 136. 12 de agosto de 1672. Esno. Francisco de Ygai. El arriendo se hace por 8 años a 18 fanegas de pan mixto cada año, pagaderas el 8 de septiembre.

79. Elena CATALÁN MARTÍNEZ: "La participación del bajo clero...", pág. 51.

Romana, “*están condenados los vecinos del dicho lugar de Hormillexa a pagar primizias a la sobredicha Yglesia de San Pedro de Ruego*”. Al parecer, en 1527 se llegó a un concierto por el cual los de Hormilleja debían pagar al convento perpetuamente 15 fanegas de pan mixto, “*lo qual el dicho lugar de Hormillexa observó muchos años aunque de algunos a esta parte se an subtraído de la paga*”, por lo que los jerónimos iniciaron las gestiones oportunas para entablar un pleito. Ambas partes reconocen el habitual aserto de que los pleitos son largos y costosos, por lo que se convienen en hacer una nueva transacción en la que se reduzca la paga hasta las 8 fanegas. Tras este convenio se procede a las informaciones, siendo el primero en declarar el vecino Juan Fernández merino mayor, “*del qual rezivió juramento en forma sobre una señal de cruz*”. Juan declaró que sabía que el convento iba a iniciar un pleito y que “*asimismo save se a propuesto esta materia muchas bezes en el Conzejo desta dicha Villa*” y, en concreto, que se consultase con el licenciado Don Pedro de Ocio, abogado y canónigo de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, quien determinó por derecho llano, “*dever los vecinos desta dicha Villa como cultibadores del dicho término de San Pedro de Ruego pagar a la dicha Yglesia las quinze fanegas de pan misto que por escriptura de transación serbían obligado sus antepasados a pagar cada año*”, pero que habiendo algunos años que no se pagó, “*dicho concexo pretendía aprovecharse*” con el fin de evitar un pleito. Juan también declaró que tras el convenio para pagar 8 y no 15 fanegas, la Villa saldría beneficiada y que con las 8 fanegas se podría “*yr en mejora y conserbarse la fábrica*” de la iglesia de San Pedro, ya que al parecer estos diezmos se utilizaban en parte para que esta edificación se mantuviese en pie⁸⁰.

80. Posteriormente aparece el testimonio del vecino Juan de Barriuso que dice así: “*En la dicha villa dicho día, mes y año dichos los dichos Fray Antonio de Vicuña y Martín de Pedroso presentaron por testigo a Juan de Barriuso vecino de esta dicha villa del qual su merced el dicho señor Juez de comisión le rezivió juramento en forma sobre una señal de cruz tal como esta :+ y él lo hizo y ofrezio dezir verdad de lo que le fuere preguntado y exsaminado al tenor del pedimento que ba por caveza desta ynformación. Dijo que save como bezino desta dicha villa que el Convento de Nuestra Señora de la Estrella como cura y benefiziado de la Yglesia Parroquial de San Pedro de Ruego cuyo término cultiban y labran los vezinos desta dicha villa trataba este presente año de ponerles pleito en razón de las primizias de dicha Yglesia y que esta dicha villa resolvió en su Conzejo se consultase la materia con el Licenciado Don Pedro de Ozio abogado de la Ciudad de Santo Domingo y se ejecutasse la que él resolviese y para ello se dio comisión a Juan Fernández merino mayor vezino desta dicha villa el qual save fue a dicha consulta y que trajo parezer firmado del dicho Don Pedro de Ozio en que asentava por derecho llano la pretensión de dicho Monasterio y que ajustó que por razón de haver algunos años no se havían pagado las quinze fanegas de pan mixto que por transación del año de mil quinientos y veinte y siete se avía obligado a pagar de primizia a dicha Yglesia de San Pedro de Ruego los bezinos desta dicha villa quien por esta razón pretendía defenderse biziesen nueva escriptura de transación y por ella se obligasen a pagar ocho fanegas de pan misto cada año el qual parecer y ajuste save se leyó en Conzejo público el qual bino en que se biziese dicho ajuste por quanto el dicho Conbento benía en ello y que respecto de lo dicho siente es muy útil a las partes se efectüe el ajuste tratado y que el Señor Provisor puede dar la lizenzia que le está suplicada y que esto es la verdad*”

En el acuerdo del concejo hormillejano se dice que el derecho de primicias se dio por una bula del papa Nicolás V en Roma el 6 de junio de 1454, octavo año de su pontificado, *“cuya posesión dio al dicho Monasterio de Nuestra Señora de la Estrella, Gonzalo Sánchez de Lavastida deán de la catedral de Calahorra como juez diputado por Su Santidad para efecto de admitir la renunziación que de dicha Yglesia de San Pedro de Ruego y San Millán de Villarrica había echo a favor de dicho Monasterio de la Estrella, Pedro Martínez de Vaños cura comendatario que hera de ellas y para unir las y agregarlas al dicho Monasterio de la Estrella”*, lo que se hizo el 8 de noviembre de 1454 por testimonio del notario de Nájera Juan Sánchez. También dicen en el concejo que por los derechos de diezmos pleitearon con el monasterio de Cañas y que el 10 de junio de 1458, el canónigo de Santo Domingo, Juan Fernández de Cañas, ante el escribano de la misma ciudad Martín Alonso de Valencia, *“mandó que los que labraren en dicho término de San Pedro de Ruego pagasen primizias a la dicha Yglesia de Ruego y en conformidad desto, en el censo ynfiteútico que los vezinos desta dicha villa otorgaron a favor de dicho Convento de Cañas”*. Como sabemos, el censo enfitéutico se firmó en 1502. Posteriormente, en 1516, *“hubo enbarrazo entre dichas partes sobre la paga de diezmos y primizias tocantes a la dicha Yglesia de San Pedro de Ruego”*. Por tres sentencias se condenó al monasterio de Cañas y a Hormilleja a la paga de diezmos y primicias. Estas sentencias fueron despachadas en Roma en 1523 y confirmadas en 1525. En 1527 los vecinos de Hormilleja hicieron una escritura de transacción en la que se obligaron a pagar cada año perpetuamente 15 fanegas de pan mixto *“para lo qual assí como hasta entonzes premiziavan de cada media renta una fanega de pan, acrezentaron de cada una media renta media fanega de pan para que deste montón y cantidad se pagasen las dichas quinze fanegas de pan misto y lo restante fuese para la fábrica de Santa Catalina”*. Este último acuerdo se otorga el 21 de junio de 1527 ante el notario de Briones Alonso de Arévalo, *“la qual se a observado muchos años hasta que de algunos a esta parte se a dexado de pagar a la dicha Yglesia de San Pedro de Ruego por llevarla toda como la a llevado el dicho Convento de Cañas en nombre y para la fábrica de la Yglesia de Santa Catalina”*. Por último, también se anota que, *“en caso que se bolviere a reedificar el dicho lugar despoblado de San Pedro de Ruego y hubiere sacramento en la dicha Yglesia de San Pedro de Ruego en tal caso espire y zese esta escriptura”*⁸¹.

Al poco tiempo, el concejo de Hormilleja otorga un poder por el cual asegura que en la escritura de contrato con el convento de Cañas, en la

so cargo del juramento que lleva fecho en que se afirmó y leído y entendido se ratificó y no firmó porque dijo no saber y ser de bedad de quarenta años poco más o menos”. A continuación, también hay testimonios similares de Juan de San Vicente de unos 50 años, que tampoco firma y el de Lesmes Rodríguez, de 52 y que tampoco firma. El cura en esos momentos es Don Tomás Fernández Merino, hermano del primer testigo, Juan Fernández.

81. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.805, fols. 143-156. 27 de julio de 1673. Esno. Francisco de Ygai.

que este dio a censo “*todo el término y jurisdicción desta dicha Villa a Diez y Siete Renteros*”, se decía que para la iglesia de San Pedro de Ruego tan sólo se debía de pagar por primicia fanega y media de trigo “*de cada renta de las diez y siete*”, además de que Cañas debía de dar a la iglesia de Santa Catalina “*todos los bestuarios y ornamentos, cera, aceite y todo lo demás que para ello y los reparos que dicha Yglesia necesitara para decir misa como para otras cosas*”. El concejo asegura que Cañas, de unos años a esta parte, “*ha alargado dicha primicia para que la cobre y perciba el mayordomo que se nombra en cada un año de dicha fábrica por escusarse de poner dichos ornamentos y demás necesario según su obligación*”. Aseguran que lo que pagaban en esos momentos por primicias no basta para sufragar los gastos y menos en adelante, ya que de las 25 fanegas, 8 se destinan para la iglesia de San Pedro, por lo que las 17 fanegas restantes no son suficientes para cubrir los gastos “*y los mayordomos no lo quieren poner de sus casas con que está la dicha yglesia con mucha yndezçençia y muy necesitada del adorno para los altares y celebrar los divinos oficios*”. Por todo ello, dan un poder a Francisco Davalillo y Tomás de Matute, para que supliquen al convento de Cañas que asista con lo necesario a la iglesia⁸².

Como vemos, la lucha por el pago de diezmos y primicias enfrenta a todos contra todos, a jerónimos contra vecinos y monjas, a vecinos contra jerónimos o contra monjas y así sucesivamente. Una conclusión parece clara: la enorme presión tributaria por estos y otros derechos que recaía invariablemente sobre los mismos afectados, quienes no podían disfrutar ni tan siquiera de las bondades de algunos frutos⁸³. Una presión de la que intentan minimizar sus perniciosos efectos mediante impagos o pleitos que la redujesen. Incluso, el destino de estas primicias es motivo de disputa, ya que en ocasiones no cumplían su fin último, sino que sólo engrosaban las arcas monásticas, como ocurrió con la dejadez que en estos años parece operarse desde la abadía canense hacia la iglesia de Santa Catalina. La frase que se utiliza para definir su situación (“*con mucha yndezçençia y muy necesitada del adorno para los altares*”), es suficientemente expresiva. Una dejadez que depende de la coyuntura económica de Cañas y que con abadesas posteriores presentará cierta mejoría con la colocación de varios retablos.

82. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.805, fols. 101-102. 12 de septiembre de 1674. Esno. Francisco de Ygai. El alcalde ordinario es Francisco Aparicio, el regidor Juan de Aro, el merino Martín Hernández, el procurador Juan de Barreyuso. Asisten además Juan Fernández menor, Francisco Davalillo, Tomás de Matute, Juan Vicente, Martín de Pedroso, Diego Gallego, Martín de Somalo, Francisco Pardo, Domingo de Camproví, Diego Hernández, Pedro de Angulo, Francisco de la Estrella, Francisco Camproví y Ambrosio Vicente.

83. María Leticia SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: “Veinticuatro horas...”, págs. 211-212. Por ejemplo el vino. Aunque en principio la regla obliga a no beber en los conventos, en los masculinos se reconoce que “aunque el vino es totalmente ajeno a los monjes, no se les puede persuadir en los tiempos que corren que renuncien a ello, convengamos en que beban algo, pero en corta cantidad y guardando toda la templanza debida”. No obstante, en principio estaba totalmente prohibido para las monjas.

Por otro lado, no siempre se cumplía con la entrega del diezmo teórico. Los renteros intentaban endosar los frutos de peor calidad o menos cantidad de lo estipulado, con la intención de pagar muchas de sus obligaciones con el arrendador –en nuestro caso el mismo al que se pagaba el diezmo– o, simplemente, porque lo necesitaban utilizar para simiente⁸⁴. Los renteros, por tanto, estaban atados de por vida y prácticamente les era imposible escapar de su condición, ya que los intentos de compra de tierras eran sumamente difíciles. La recogida de los diezmos se solía arrendar por parte de los centros beneficiados. En 1681 el convento de la Estrella otorga en arrendamiento a Juan Fernández Merino –Juan Fernández merino mayor había hecho testamento ese año, por lo que quizás el arrendamiento recae en su hijo Juan Fernández merino menor–, *“los diezmos que tocan y pertenezcan a dicho Convento en el término de San Pedro de Ruego así de pan, legumbres como de otra qualquiera cosa que se deba diezmar”*. El arrendamiento se hace por tres años y por él había de pagar a los jerónimos 20 fanegas de pan mixto y tres corderos el día de Nuestra Señora de Septiembre⁸⁵. A los diez días de esta firma, se produjo la devastación de las cosechas de la zona de Hormilleja por el pedrisco. La noticia la conocemos por una reunión de los frailes de la Estrella con el fin de reunir 1.000 ducados para su sustento. Este dinero serviría para continuar en la labranza de sus tierras, *“respecto de que les consta y es notorio por el daño que dicha Casa a recebido en averle quitado los frutos de pan y bino la piedra que cayó el día catorze de julio de este año y que por razón de ello y tener este dicho Convento lo más de sus rentas en las villas y lugares circunvecinos, que también les quitó los frutos la dicha piedra y por otros accidentes no se pueden cobrar este presente año las rentas”*. Para paliar los problemas derivados del pedrisco toman a censo 1.000 ducados de vellón o 500 de plata hipotecando varios bienes⁸⁶. Ni que decir tiene que 1681 fue un mal año. Gracias a los libros de tazmías se conoce quienes habían cumplido con el diezmo y qué cantidades habían aportado. No obstante, el acceso a los mismos, localizados en el Archivo diocesano de La Rioja, nos ha sido imposible⁸⁷.

9. ¿VECINOS DE HECHO? EL PLEITO POR UNA CONDICIÓN INCUMPLIDA

Entre las condiciones del juro perpetuo establecidas entre el monasterio de Cañas y los renteros de Hormilleja, una de las más significativas es la de

84. Santiago IBÁÑEZ RODRÍGUEZ: “El diezmo en La Rioja...”, p. 201.

85. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.814, fol. 84. 4 de julio de 1681. Esno. Francisco de Ygai.

86. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.814, fol. 97. 13 de agosto de 1681. Esno. Francisco de Ygai.

87. A pesar de los continuos requerimientos para acceder al mismo, su sistema de petición de cita, que siempre está ocupado, impide el desarrollo de cualquier investigación en condiciones mínimas.

que todos y cada uno de ellos estaban obligados a ser vecinos del lugar y vivir continuamente en él, si querían seguir disfrutando de las rentas ofertadas. A principios del siglo XVII surgen problemas en este sentido, como conocemos por el Tumbo, cuando nos informa sobre una ejecutoria dictada en 1605 contra los renteros de Hormilleja que no viven “*de continua morada*” en el lugar. El texto recoge en la reseña de esta ejecutoria la condición sobre la residencia continuada como fundamental en la concesión del juro perpetuo. Esta obligación viene destacada en primer lugar. Continúa con la relación de los renteros que no vivían en Hormilleja: “*Y Joan Gómez vecino de Tricio y la de “Marmanillo”⁸⁸ y Sebastián de Codés vecinos de Somalo y Joan de Mahave y Martín de Zerezo y Mateo de Vozo y su muxer y Pedro Merino menor en días vecinos de Nájera heran Renteros de Hormilleja y no bibían en Hormilleja de continua morada*”. Estos incumplimientos impelen al convento a emprender un pleito ante el corregidor de Nájera y ante el escribano Martín de Yanguas el 29 de noviembre de 1601, con el fin de que estos renteros fuesen a vivir a Hormilleja o dejarasen las rentas al monasterio. El corregidor dictaminó que “*se fuessen a vivir a Hormilleja con su cassa y familia*”. En caso contrario, deberían dejar libres las tierras de sus censos. Los renteros apelaron ante el alcalde mayor de los Estados del Duque de Nájera, pero este confirmó la sentencia en todas sus partes. Como respuesta, los renteros apelaron ante el alcalde mayor del Adelantamiento, quien en Grañón, el 26 de enero de 1605, confirmó nuevamente las sentencias. Seguidamente los renteros también apelaron, pero se volvieron a confirmar los dictados, ordenando su residencia fija en Hormilleja. Incluso, la abadía canense dio un tiempo para que lo llevasen a cabo, pero tuvo que recurrir ante el secretario del Adelantamiento porque su cumplimiento no se confirmaba años después⁸⁹. Esta situación nos indica dos cosas, o bien la residencia en Hormilleja no era atractiva para estos renteros, o quizás –lo más probable–, algunos de ellos subarrendaban las tierras a otros labradores, o incluso dejaban el trabajo de las mismas en manos de sus criados. Ello sería factible siempre y cuando tuviesen cierta capacidad económica, algo que parecen poner de manifiesto las reiteradas negativas a cumplir las sentencias y las sucesivas apelaciones a las mismas, que necesitaban apoyarse en un respaldo dinerario relevante.

10. ENDEUDARSE PARA LIBERARSE, O REY O ABADESA: LA COMPRA DEL VILLAZGO

A pesar de que el monasterio de Cañas monopolizó progresivamente las tierras de Hormilleja y San Pedro de Ruego, la jurisdicción teórica siguió siendo de realengo. Esta circunstancia fue aprovechada por los vecinos

88. Las apelaciones con sobrenombres o mote son habituales no sólo en época moderna sino desde siempre. Aunque la documentación suele ser más fría que el habla cotidiana, ya ha aparecido anteriormente alguno muy común como “el Rubio” o este más sabroso: “Marmanillo”.

89. A.M.C.: Tumbo, pág. 469.

para intentar desligarse de la sujeción a la abadía comprando el villazgo al rey. La reacción de la abadesa no se hizo esperar. Esta interesante lucha por la jurisdicción, que en parecidos términos se dio en muchos pueblos de Castilla, acabó con la compra de la jurisdicción de abadengo por parte del convento caniense, una compra algo cara pero rentable a la larga. Para un mejor control de sus vasallos, la abadesa, en una vuelta de tuerca de tipo refeudalizadora, reforzó la figura del merino, auténtico confidente de los entresijos de la vida cotidiana de Hormilleja.

En las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada se encuentra inserta la merced que el rey Carlos II concedió al monasterio de Cañas, *“de la Jurisdicción, Señorío y Vasallaje”* de la Villa de Hormilleja para que la tuviese perpetuamente. Antes de desarrollar algunos aspectos de este privilegio, el documento nos desvela un dato importante: el intento de los vecinos de independizarse de las sujeciones de Cañas. El texto reza que al convento le otorgan esta merced, *“en lugar de la que se avía dado a la misma Villa, cuia gracia se anuló en conformidad de Autos de los Señores del Consejo”*. Esta anulación viene dada por la compra efectuada por la abadía a la Corona de este derecho jurisdiccional, gracias al *“Servicio de un quento trescientos y doze mil y quinientos maravedíes y más treinta y tres mil novezientos y treinta y ocho maravedíes de media anata y la reserva de cobrar otro tanto por quindenios”*. Cañas compraba esta jurisdicción gracias a un fuerte desembolso de dinero, dinero que a su vez, le era suministrado en parte por los propios renteros de Hormilleja. Nuevamente son estos –como vimos en el caso de los diezmos y primicias– los auténticos perjudicados, sobre los que cae el peso de esta reseñorialización. La merced de Carlos II empieza diciendo que su padre Felipe IV procedió a la venta de oficios y jurisdicciones para hacer frente a los grandes gastos de la Monarquía. Por despacho de 7 de septiembre de 1659, otorgó la gracia al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Hormilleja *“que es en la Provincia de La Rioja y de la Merindad de la Ciudad de Nájera”*, de *“eximirla, sacarla y librarla de la Jurisdicción y conocimiento de los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Nájera y su Merino”* nombrado por el Adelantamiento de Burgos, librándoles de unos y otros, *“baciéndoles Villa por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja mero mixto Ymperio en primera Ynstancia”*⁹⁰. La concesión de villazgo al concejo permitía a los alcaldes ordinarios de Hormilleja usar y ejercer esta jurisdicción en el término de Hormilleja, quedando los pastos y aprovechamientos comunes en la forma que se habían mantenido hasta entonces, es decir, sin perjuicio del derecho del Duque de Nájera o de otros interesados. Hormilleja quedaba por tanto como propio de Su Majestad o, lo que es lo mismo, como villa realenga *“en*

90. Al otorgarles esta jurisdicción, es muy posible que los vecinos colocasen un símbolo de su independencia en el término de *Cerro la Horca*. Por cierto, permanecería poco tiempo, ya que transcurridos diecinueve años las monjas consiguieron la jurisdicción sobre la Villa.

*la forma según y de la manera que lo avía sido asta entonzes*⁹¹, además de otras ampliaciones jurídicas contenidas en este Despacho. El título de Villa costó al Concejo de Hormilleja 120 ducados “pagados de contado”.

Como cabe suponer, esta concesión no fue del agrado del monasterio de Cañas, ya que interfería en gran manera en el juro perpetuo establecido entre la institución y los vecinos. Incluso, la abadía opina que se ha pasado por encima de sus derechos: “Y después –se refiere a la concesión del título de Villa y la jurisdicción realenga al concejo– *aviéndoseme representado por parte de Vos la Abadesa, Monjas y Convento de Santa María la Real de Cañas de la Orden de San Bernardo que os tocava y pertenecía la Jurisdicción, Señorío, Vasallaje de la dicha Villa de Ormilleja y término llamado San Pedro de Ruegos(...)*”. Es decir, la abadía asegura que la jurisdicción y señorío le corresponde con anterioridad⁹². Llega a esta aseveración porque afirma que fueron las monjas quienes poblaron el lugar (en las expresivas palabras del documento: “*por aver dado prinzipio a la vezindad dél*”), ya que habían concedido a sus vecinos y a los que quisiesen habitar en San Pedro de Ruego “*el aprovechamiento de las tierras, pastos, aguas y montes de los dichos términos*”, todo ello, como remarca el documento, “*con expresa calidad de Vasallaje al dicho Convento*”. Según el monasterio, los vecinos de Hormilleja realizaron un ajuste y concierto con la ciudad de Nájera sobre el aprovechamiento de aguas y pastos al cual se opuso el convento “*como Dueño*”. Este ajuste se declaró como nulo por parte de la Chancillería de Valladolid y como legítimo el antiguo acuerdo del siglo XV que firmaron Cañas y Nájera. En otra denuncia posterior, y siempre según el monasterio, los propios vecinos de Hormilleja pidieron cierta documentación a la abadesa en la cual constaba “*que siempre avían pagado los dichos vezinos al dicho Combento el derecho de Martiniega*”. A pesar de todo esto, el lugar de Hormilleja “*suponiendo ser realengo obtuvo el dicho Despacho de exempción en perjuicio de la posesión en que avía estado el dicho Monasterio*”. Además, las monjas señalan que esta exención les salió muy barata a los vecinos. Como reza el documento: “*por una cantidad tan corta como fueron los dichos ciento y veinte ducados, pues el término que tiene es casi media legua en cuio contrato hubo no sólo lesión enorme sino es enormísima*”. Por todas estas razones y otras leyes del Reino que se aplicaron al caso, se rescindió el contrato entre la Corona y el concejo de Hormilleja, devolviendo a este los 120 ducados. Además, por no prolongar los pleitos, el rey reconoció los derechos de la abadesa, por lo que concedió, “*la Jurisdicción alta y vaja, Señorío y Vasallaje mero mixto ymperio de la dicha Villa de Ormilleja y San Pedro de Ruego con las penas de cámara y de sangre, calumnias, mostrencos y demás rentas jurisdiccionales con la escrivanía de la dicha Villa*”. Además se le otorgan otros derechos como

91. El subrayado es nuestro. Es decir, la tan cacareada jurisdicción por parte de las monjas de Cañas tan sólo era *de facto* y no *de iure*.

92. Ciertamente era así *de facto*. Sin embargo, la jurisdicción no era de abadengo sino de realengo, ya que en ninguna ocasión el rey donó o vendió la jurisdicción de Hormilleja a la abadía de Cañas hasta 1678.

el de poner alcalde mayor que ejerza la jurisdicción ordinaria y que en las elecciones de justicias se observe que el concejo proponga dos nombres por puesto para que de ellos elija la abadesa el que más gustase. A su vez, da por nulo el Despacho que obtuvo la Villa sobre la exención, para que los vecinos no puedan ejercer la jurisdicción de manera alguna⁹³.

Posteriormente, los vecinos de Hormilleja no se amilanaron y siguieron negando la jurisdicción del monasterio. Finalmente, el 5 de diciembre de 1676, el Consejo Real determinó que *“no avía lugar la retención pedida por parte de la dicha Villa de Ormilleja de la gracia y venta de Jurisdicción dada y conzedida por la Cámara”* a favor del convento de Cañas. Los vecinos persistieron y volvieron a alegar de nuevo, pero el 17 de febrero de 1678 se confirma la sentencia anterior y se anula el Despacho de 7 de septiembre de 1659, *“para que no valga ni tenga efecto ni en su virtud ahora ni en ningún tiempo la dicha Villa ni sus vezinos puedan usar ni ejerzer la dicha Jurisdicción”*, dando merced de la misma y del Señorío y Vasallaje a la abadesa. Señala, eso sí, que Hormilleja es Villa y da facultad a la abadesa para que *“podáis poner, tener y pongáis y tengáis Orca, Picota, Cuchillo, Carzel, Cepo y todas las demás ynsinias (sic) de Jurisdicción que sean necesarias”*. También da facultad para nombrar alcalde mayor, ordinarios y de Hermandad de Valpierre por el tiempo que quiera, así como regidores, alguaciles, escribanos, guardas y todos los demás oficiales del concejo. Estos derechos los otorga perpetuamente y sobre todos los vecinos y moradores, *“y con los demás que hubiere y se acrecentaren adelante aunque sea en grande cantidad”*. Por otro lado, el rey ordena al juez o persona encargada de trasladar este privilegio al monasterio de Cañas para dar posesión de la jurisdicción, que recoja el Despacho de 1659 que se dio a la Villa de Hormilleja por el que se le otorgaba la Jurisdicción y *“originalmente le remitan al mi Consejo de la Cámara dirigido al mi ynfraescrito Secretario della y Estado de Castilla para que se rompa y chanzele y note y prebenga en su registro que no se ha de dar en ningún tiempo por perdido ni duplicado y que la misma prebención se haga en los libros del Ayuntamiento de la dicha Villa”*⁹⁴. Tras ordenar que se reintegrasen los 120 ducados que se pagaron por la *“gracia”*, el rey declara que por el privilegio a Cañas el monasterio había pagado el derecho de la media anata, que alcanzaba 33.938 maravedís, *“el qual basta en la misma cantidad ha de pagar el dicho Monesterio de Monjas de quinze en quinze años y pasados los primeros no ha de poder usar más desta gracia. Dada en Madrid el 14 de marzo de 1678. Yo el Rey”*⁹⁵.

93. A.H.P.L.R.: Catastro del Marqués de la Ensenada. Caja 276. Respuestas Generales, fols. 31-32.

94. Desgraciadamente, con estas medidas se nos privó de un documento que hubiese sido esclarecedor.

95. A.H.P.L.R.: Catastro del Marqués de la Ensenada. Caja 276. Respuestas Generales.

11. CARO PERO RENTABLE. LA COMPRA DE LA JURISDICCIÓN DE ABADENGO

El Prontuario de Cañas indica que el monasterio adquirió la jurisdicción, señorío y vasallaje de Hormilleja por compra al rey Carlos II. Así se expresa sobre este particular: *“Sigue la compra original despachada por Su Magestad y Señores de Consejo a 14 de Marzo de 1678 concedida a este Monasterio de la Jurisdicción, Señorío y Vasallaje de la Villa de Hormilleja y término llamado de Sn. Pedro de Ruego con todo lo demás que le tocaba y pertenecía en qualquier manera, con su Jurisdicción civil y criminal alta y baxa &^a nombramiento de Alcaldes y demás oficios para servicio y gobierno de dicha Villa”*⁹⁶.

El intento previo de compra de la jurisdicción por parte de los vecinos fue un hecho crucial. En muchos pueblos castellanos se confirma un proceso similar que intenta acabar con las impopulares prebendas señoriales. A ello se añade que en esta época hay un cierto dinamismo comunitario en el concejo. No sólo se lleva a cabo la compra de la jurisdicción, sino que se emprende una obra de indudable importancia para la economía local, como fue el molino comunal. Durante los diecinueve años en los que la jurisdicción estuvo en manos del concejo, se multiplican los esfuerzos de Hormilleja por desvincularse de la abadía caniense, entablando un buen número de pleitos con la institución monástica. No obstante, la Corona ya empieza a vender derechos a Cañas dos años antes. El Catastro de Ensenada incluye en sus Respuestas Generales una copia del privilegio que Carlos II concedió el 29 de octubre de 1676 referente a *“las Alcaualas y quatro uno por ciento de la Villa de Hormilleja”*. Esta concesión se hacía *“en empeño y con Jurisdicción a treinta y quatro mil el millar con el goze para desde primero de Henero de 1676 en adelante”*. Ambos derechos estaban estimados en 11.254 maravedís de renta cada año. El documento explica las razones de Carlos II, que son siempre las mismas, los grandes gastos que tuvo que soportar la Monarquía durante el reinado de su padre, de su abuelo y del resto de sus antecesores⁹⁷. Para suplir estos gastos se vendieron las alcabalas, tercias y derechos de unos por ciento y servicio ordinario y extraordinario de algunos lugares. Mediante la escritura que nos interesa, enajenó al monasterio de Cañas las alcabalas y derechos de primero, segundo, tercero y cuarto uno por ciento pertenecientes a Hormilleja, *“que entra en el Partido de la Merindad de Rioja en empeño al quitar con*

96. A.M.C.: Prontuario, fol. 214 v.

97. *“Que el año de mill y seisientos y veinte y uno que entró a reinar el Rey mi señor y mi padre que Santa Gloria aia, alló el Patrimonio Real tan exausto y consumido por aver sido superiores a las rentas ordinarias los grandes gastos que fueron preziso hazer en tiempo de Señor Rey Don Phelipe terzero mi abuelo, y se hizieron antes en el de los Señores Reies sus antezesores en la defensa de la fee cathólica y causa pública en todas partes”*. Por ello, según esta formulación que se repite en documentos de este tipo, le fue forzoso no sólo consumir las rentas y frutos de cada año, sino también vender en empeño y propiedad mucha parte de las ordinarias.

alça y vaja y jurisdizi3n para su administrazi3n, venefizio y cobranza a raz3n de treinta y quatro mill el millar en Plata lo que toca ael crezimiento y ael situado del primero y segundo uno por ciento y de las alcavalas y en vell3n lo que toca ael situado del terzero y quarto uno por ciento estimadas las dichas alcavalas y derechos en veinte y quatro mill y ochenta y quatro maraved3es de renta en cada un a3o con distinzi3n las dichas alcavalas en diez y ocho mill setezientos y cinquenta maraved3es habiendo crezido a esta cantidad sobre los cinco mill novezientos y veinte maraved3es que tiene de valor l3quido como se acostumbra y los dichos derechos de los quatro uno por ciento en los cinco mill treszientos y treinta y quatro maraved3es restantes quarta parte a cada derecho con el goze de todo ello". Como otros, el caso de Ca3as desmiente el supuesto inmovilismo en la gesti3n del patrimonio eclesial durante la Edad Moderna⁹⁸. Esta venta tendr3a valor desde el primero de enero de 1676 en adelante, cuyo precio principal, *"a la dicha raz3n de treinta y quatro mill el millar"* importa 818.856 maraved3es de plata y vell3n, *"de los quales se vajan y desquentan doszientos y veinte y cinco mill y ochenta maraved3es"*. Esta 3ltima cantidad la satisface la abadesa a las arcas reales. En adelante, las alcabalas de Hormilleja ser3n cobradas por el monasterio de Ca3as⁹⁹.

12. NO S3LO DE PAN VIVE EL HOMBRE. LA JURISDICC3N ESPIRITUAL

Por otro lado, el Tumbo indica que Ca3as tambi3n pose3a la jurisdicci3n espiritual de Hormilleja desde tiempo inmemorial, visitando a los capellanes encargados de su parroquia, *"y si an cometido alg3n delito los puede castigar y despedirlos (sic)"*. Mediante comisiones de la abadesa, los confesores del convento u otros encargados por ella visitan la iglesia y f3brica de Santa Catalina *"y ponen mandatos y sensuras"*. En una de estas visitas, realizada en 1605 por el padre Fray 3ngel de Guarda, por orden de la abadesa Do3a Mar3a Magdalena de Z3niga, fue hecho preso el cura de Hormilleja por delitos que hab3a cometido, *"como pareze de los autos que passaron ante Joan Carrillo"*. En otra visita realizada por el padre Fray Felipe de Rojas el 10 de julio de 1610, por orden de la abadesa Do3a Juana de Arista y Z3niga, tambi3n resultaron contra el cura de Hormilleja una serie de delitos que conllevaron el embargo de sus bienes. Estos problemas parece que est3n detr3s del conflicto que posteriormente se establece entre Hormilleja y Ca3as por el nombramiento del cura de la parroquia. Tambi3n debemos

98. Antonio Luis L3PEZ MART3NEZ: "Los juros de eclesi3sticos...", p. 448.

99. A.H.P.L.R.: Catastro del Marqu3s de la Ensenada. Caja 276. Respuestas Generales. Posteriormente, sabemos por una C3dula Real de 11 de septiembre de 1720 refrendada de Don Francisco D3az Rom3n y con las firmas de los Se3ores Marqu3s de Campoflorido, Conde de Moriana, Don Antonio Francisco Aguado y Don Joaqu3n Ignacio de Barrenechea, que se confirm3 el privilegio de las alcabalas a las monjas de Ca3as, *"libert3ndolas del Decreto de Yncorporazi3n"*.

tener en cuenta que buena parte de los clérigos rurales no gozaban de los privilegios y el bienestar que en teoría les correspondían¹⁰⁰.

Como el mismo Tumbo señala, los títulos por los que el monasterio disfruta del beneficio de la parroquia hormillejana no están totalmente claros: *“El Beneficio curado deste lugar parece estar unido a este Monesterio, aunque los Recados de la Unión no están en el dicho Monesterio”*. Eso sí, Cañas pone en Hormilleja el cura o le nombra para que sirba dicho lugar, *“con aprobación para administrar sacramentos del Obispo de Calahorra”*. Al obispado, el monasterio da de “congra” 75 ducados y los ingresos del “pie de altar”¹⁰¹. Como decimos, las visitas a la parroquia caen bajo la responsabilidad de Cañas en vez del obispado. El Prontuario señala que el 9 de enero de 1605 la abadesa María Magdalena de Zúñiga dio comisión al confesor Ángel de Laguardia, *“para que pasase a la Villa de Hormilleja y visitase la Yglesia Parroquial”*¹⁰².

El convento, como responsable del mantenimiento del culto, otorgaba todos los años seis fanegas de pan a un sacristán. A las monjas les interesa el control del beneficiado del lugar, quien a su vez ejercía el control de los fieles. En este sentido, el Tumbo recuerda que es conveniente que las abadesas den cada año ante notario un título nuevo al cura y que se guarde en el archivo, declarando de dónde es natural para que los vecinos, *“no aleguen y pretendan a de ser hijo patrimonial como lo pretenden al presente, que eso fuera muy contra el Monesterio”*. Al parecer, a los de Hormilleja les interesa que el cura sea del lugar, otra vertiente más de sus intentos por desligarse de la sujeción de Cañas. Esta sujeción, como vamos advirtiendo, no sólo se reducía a la “materialidad” de los contratos de arriendo sino a la “espiritualidad” de la cura de almas, con todo lo que esta significaba en la época, tanto en los momentos más destacados de la vida individual –bautismo, boda, funeral– como en los de la vida comunitaria –procesiones, rogativas, conjuraciones– o desde el adoctrinamiento y guía espiritual que el púlpito representaba en las pequeñas comunidades rurales.

Esta pugna de intereses se plasmó en un pleito entre Cañas y el clérigo presbítero Tomás Fernández, vecino de Hormilleja, *“sobre la jurisdicción espiritual y provisión de la Capellanía de la Yglesia de Hormilleja”*. Como en tantas otras ocasiones, el monasterio es amparado por la justicia, tomando posesión de lo señalado por sentencia del Nuncio y contra los provisos del obispado de Calahorra. En la sentencia se confirma la posesión inmemorial del monasterio para nombrar al sacerdote que quisiese la abadesa, *“aunque no sea hijo patrimonial”* de Hormilleja *“y le pueda quitar y remover sin causa o sin ella (sic)”* –querra decir con ella–. También se señala que

100. Elena CATALÁN MARTÍNEZ: “La participación del bajo clero...”, pág. 36.

101. A.M.C.: Tumbo, págs. 471-472.

102. A.M.C.: Prontuario, fol. 232 v. Por su parte, el cura de Hormilleja envía todos los años desde 1623 en un cartapacio el Domingo de Cuasimodo, las matrículas de los confesados y comulgados. En el Tumbo se anota la siguiente diligencia: *“Procúrese que se traigan siempre y se pongan en el Archivo”*.

“jamás los Señores Obispos de Calaorra ni sus visitantes ni otro prelado alguno ayan jamás visitado ni estorvado este derecho”. Esta prerrogativa se confirmó por la información que hicieron desde el monasterio con gran número de testigos *“maiores de toda excepción”* y del auto de manutención contenido en el pleito, comenzado el 11 de septiembre de 1667. Incluso, Cañas se querelló contra los citados provisores del obispado, en concreto el licenciado Don Gregorio de Arroyo y el doctor Don Miguel López de Espinosa. Estos dieron comisión *“para prender y de echo prendieron y llevaron a la Cárcel de Calaorra al Licenciado Andrés Navarro cura y capellán puesto y nombrado en la Yglesia de Ormilleja por la Señora Abadesa de este dicho Real Monasterio”*. Entre las gentes de Hormilleja aquella detención tuvo que causar verdadero asombro, aunque es muy probable que respondiese a previas denuncias de alguno de sus vecinos, u otro tipo de actuaciones alentadas al menos por el circuito de personas más cercano al cura que se quería imponer. No obstante, cuando menos, los hechos debieron traer consigo un enorme revuelo por todo lo que una figura como el cura –por más que fuese un pobre cura rural– representaba en estas pequeñas poblaciones. Según el Tumbo, estos provisores presentaron violentamente para ejercer el oficio de cura a Tomás Fernández, clérigo presbítero vecino de Hormilleja. Tanto este como el fiscal general del obispado se erigieron en parte dentro de dicho pleito. En el juicio celebrado el 18 de septiembre de 1668, el Nuncio amparó al monasterio, reintegrando la posesión de estos derechos y comisionando al doctor Don José Troconiz Lazcano, magistral de la iglesia de Santo Domingo de la Calzada, para que despojase a Tomás Fernández del curato y capellanía, restituyéndolo en Andrés Navarro, quien tomó posesión el 9 de enero de 1669. También el Prontuario se hace eco de este derecho por parte de Cañas. Según esta fuente, el Nuncio dio un auto por el que mantenía a la abadesa con el derecho *“de nombrar cura para la Parroquial de Hormilleja aunque no sea natural de la misma villa y de nombrar visitador para el uso de la jurisdicción acomulative (sic) con el Obispo y en la dicha posesión no sea molestada ni perturbada por persona alguna”*¹⁰³. El Tumbo recuerda que este pleito se encontraba en el archivo de Cañas, encuadrado en pergamino con el número 77, terminando con una expresiva frase: *“En él se prueban largamente los derechos del Monasterio. Guardesé con cuidado”*. La redactora del Tumbo también aconseja que las abadesas, a través de los padres confesores, visiten todos los años la iglesia y que si hubiese incumplimientos llevasen preso al cura, haciéndole causa ante el notario apostólico y sobre todo, *“para que los ordinarios no se introduzcan en esta jurisdicción por descuido del Monasterio”*¹⁰⁴. En este

103. A.M.C.: Prontuario, fol. 213 v. Este auto fue dado en Madrid el 2 de octubre de 1668.

104. A.M.C.: Tumbo, pág. 477. Este recordatorio acaba señalando lo siguiente: *“Los títulos que la Señora Abadesa a de dar de aquí adelante al Cura de Ormilleja para ejercer el oficio y al Padre Confesor para visitar la Yglesia ande ser en la forma que están en el libro nuevo de visitas a folio siete por testimonio de Juan Garrido, escrivano de Cañas y notario apostólico. Pónganse todos juntos”*.

mismo contexto, hay que tener en cuenta que nos encontramos en una época favorable a las delaciones y al ambiente religioso dominado por la Inquisición. Aunque según la relación de sambenitos del Tribunal de Logroño, a finales del siglo XVI no aparece ningún vecino de Hormilleja entre los denunciados, sí que lo hacen varios vecinos de la ciudad de Nájera, entre ellos el cura de la vecina Uruñuela¹⁰⁵.

13. UN CONFIDENTE DENTRO DE LA COLMENA. EL MERINO

El Tumbo no recoge desde qué fecha la abadesa de Cañas nombraba merino para Hormilleja. A pesar de que se cura en salud anotando la manida expresión “de tiempo inmemorial”, y a pesar del cúmulo de derechos logrado por el monasterio desde el siglo XIII, la jurisdicción seguía siendo realenga. Los merinos funcionarán como los ojos y oídos de la abadesa en el lugar¹⁰⁶. Incluso el nombramiento de merino –que las abadesas creen propio– desembocará en un conflicto entre Cañas y los vecinos de Hormilleja. El Tumbo redacta en primer lugar de forma interesada las atribuciones del merino¹⁰⁷ y, después, el pleito entre ambas partes. Esta figura tenía jurisdicción para cobrar todas las deudas de los renteros además de poder “*penar a los vecinos de Hormilleja o castigarlos*”. También tenía el privilegio de sentarse en primer lugar en las sillas reservadas al concejo en la iglesia y tener voto en las elecciones de cargos concejiles.

Algunas de estas prerrogativas fueron contestadas por los hormillejanos dentro del proceso de independización del convento. El Tumbo se detiene en el pleito entablado con la abadesa Doña Catalina Ángela de Loyola en 1668, “*sobre negar al dicho Monasterio el nombramiento de Merino*”. Como era habitual en estos casos, se dilucidó en la Chancillería de Valladolid, “*y antes de feneçerle, por via de Paz*”, se hizo una escritura de transacción por los de Hormilleja, a través del escribano de San Asensio Francisco de Ygai, en el que acuerdan que la abadesa pueda nombrar merino con voz y voto “*y con asiento inmediatamente al Señor Alcalde*” antes que cualquier otro vecino. El merino también debía estar presente en todas las juntas públicas y secretas con las preeminencias a las que tenía derecho. Si no se cumpliera así, se penaría al “*inobediente*” –bien el monasterio, bien el concejo– con la pena de quinientos ducados. De la mitad se beneficiaría la parte “*obediente*” y de la otra mitad la fábrica de la iglesia de Santa Catalina.

La primera referencia a este tema la encontramos en los protocolos notariales en 1667. El 22 de octubre de ese año, reunido el concejo, siendo alcalde Tomás de Matute, regidor Martín Martínez de Tejada y participando

105. Enrique CANTERA MONTENEGRO: “Inquisición de Logroño: Sambenitos del siglo XVI”, en *Berceo*, 103, 1982, págs. 58-59.

106. María Leticia SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: “Veinticuatro horas...”, págs. 223-225.

107. Ofelia REY CASTELAO: “Las instituciones monásticas...”, págs. 68-73. Los criados y demás personas de servicio, suponían aproximadamente una persona por cada dos monjas bernardas.

como asistentes Juan Fernández mayor, Juan Fernández menor, Francisco de Aparicio, Martín de Camprovín, Juan Vicente, Martín de Somalo, Juan de Barriuso, Lesmes Rodríguez, Martín de Pedroso y Domingo de Camprovín, otorgan un poder notarial. En principio dicen que las monjas de Cañas les han enviado una provisión de la Chancillería en la cuál dicho convento dice ser Señor de la villa de Hormilleja y que, *“como tal se alla en posesión del Señorío y Vasallaje della y que por ello y el derecho que tiene de nombrar merino lo a de nombrar para que goze de las esenciones y prebeminencias que debe y ha goçado hasta aora”*. El concejo otorgó un poder a Manuel Suero, procurador de la Chancillería, *“para salir a la dicha causa y pleito que nos está puesto sobre y en razón de dicho Señorío y Vasallaje”*. Los vecinos piensan que los derechos aducidos por el monasterio no están del todo claros. Sin embargo, a pesar de esta aparente desobediencia, lo cierto es que actúan con moderación ante el poder de Cañas¹⁰⁸.

La abadía expone sus supuestos derechos poco tiempo después en otro protocolo. Siendo abadesa Doña Catalina Ángela de Loyola y priora Doña Catalina Martínez de Garate y *“estando juntas en Nuestro Capítulo en la Reta principal del Coro de su Yglesia”*, aseguran que el monasterio de Cañas tenía de tiempo inmemorial el derecho de nombrar en la villa de Hormilleja un merino por el tiempo que quisiesen las abadesas, *“con facultad de lo poder remover y quitar con causa o sin ella y nombrar otro en su lugar siempre que le pareciere”*. Además, siempre según las monjas, tenían ciertas preeminencias, en particular la de que este merino, *“se aya de ballar en las elecciones de oficios onoríficos de dicha Villa y demás Juntas de Ayuntamiento con asiento preeminente al Regidor más antiguo y con voz y voto activo y pasivo en todas las dichas Juntas y Ayuntamientos”*. La afirmación por parte de las monjas en cuanto al derecho inmemorial es un tanto infundada. Si bien el Tumbo afirma lo mismo, en ningún caso se conoce un nombramiento anterior al último tercio del siglo XVII.

Cuando los de Hormilleja deciden emprender el pleito, gracias al poder que acuerda el concejo en octubre de 1667, es por una razón que las mismas monjas exponen en su protocolo de enero de 1668. Esta razón no es otra que el nombramiento de un merino que no era vecino de Hormilleja. En concreto, se trata de Juan Gutiérrez de Arce, vecino de Cañas y, por tanto, con intereses comunes con las monjas. Como dicen los hormillejanos en su escritura: *“la Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Ormilleja no le admitió al usso y exerçicio del dicho ofiçio sobre lo qual se movió pleyto por ambas partes”*. Sin embargo, tanto los “trabajadores de la colmena” como la “reina” de la misma, ven enseguida las complicaciones que les podían acarrear los *“largos y costosos”* pleitos. Finalmente llegan a un acuerdo, *“principalmente por el Servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Comunidad, Concejo y República de dicha Villa de Ormilleja, se an conuenido en transjir y ajustar el dicho Pleyto, haviéndolo todo ello muchas vezes*

108. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fol. 100. 22 de octubre de 1667. Esno. Francisco de Ygai.

considerado, comunicado y consultado entre sí mismos y con personas de toda sciencia y conciencia". Las monjas otorgarán un poder al mayordomo Fray Antonio Marín, para que trate y negocie con el concejo la finalización del pleito, teniendo siempre en cuenta que el merino deba de ser natural de la villa del bajo Najerilla. Tendrá voz y voto en todos los casos que se ofrezcan, de manera que *"en los ayuntamientos y actos públicos y secretos y proçesiones y en la Yglesia y ofiçios divinos"*, el alcalde se sienta en la bancada en primer lugar al lado del Evangelio y al otro lado de la Epístola el regidor más antiguo, e inmediatamente al lado del alcalde y antes que el procurador general o cualquier otro vecino, ha de tener su lugar y asiento el merino, *"con todas las demás exempçiones, franquicias, libertades y prerrogativas y preeminencias con que asta ahora lo han ussado y exerçido los Merinos que an sido de este dicho Monasterio en la dicha Villa de Ormilleja sin faltar en cosa alguna"*. Para ello revocan un poder anterior de 7 de enero de 1667 que no hemos localizado en la documentación. Si los vecinos no acatasen las nuevas condiciones, las monjas impondrían una pena de 250 ducados sobre la fábrica de la iglesia¹⁰⁹. También el concejo lleva a cabo una escritura de este acuerdo, siendo Francisco Davalillo Mendoza el alcalde ordinario, Juan de Barriuso regidor y Juan Vicente procurador general. En ella reiteran nuevamente un aspecto que les interesa sobremedida y es que, el merino –no olvidemos que se trata del confidente de nuestra pequeña colmena– deba ser obligatoriamente vecino de Hormilleja¹¹⁰.

14. LA UNIÓN CON EL ANTIGUO COMPAÑERO DE VIAJE. ANEXIÓN DE SAN PEDRO DE RUEGO

El Prontuario de Cañas nos informa de que el concejo y vecinos de Hormilleja, consiguieron una Real Provisión en la que se exponía que estaban en posesión del término de San Pedro de Ruego desde hacía más de doscientos años, *"por traspaso de censo enfiteútico que este Monasterio les hizo"*. Es posible que la redactora de la fuente se refiriese al censo enfiteútico de 1460. También se indica que el 7 de septiembre de 1659, *"fue servido Su Magestad de concederles exención de la jurisdicción de dicha Villa por haber estado en encomienda sujeta a la Ciudad de Nàxera, dando a S.M. cierta cantidad de maravedís, en cuya virtud se les había dado dicha jurisdicción"*.

Así mismo se reflejan aspectos de tirantez en la relación de vecindad con San Asensio, ya que el documento prosigue diciendo: *"y que había*

109. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fols. 4-6. 15 de enero de 1668. Esno. Francisco de Ygai.

110. A.H.P.L.R.: Protocolos Notariales. Sign. 3.804, fols. 7-9. 15 de enero de 1668. Esno. Francisco de Ygai. Además se encuentran presentes los vecinos Juan Fernández Merino mayor en días, Juan de Araco, Martín Martínez de Tejada, Tomás de Matute, Martín Hernández, Francisco de Aparicio, Martín de Camprovín, Martín de Somalo, Domingo de Camprovín y Martín de Lagrán.

llegado a su noticia de que la Villa de San Asensio solicitaba la compra de Señorío y Vasallage de la referida Villa, &, y pidieron no se les despojase de su posesión, y se recogiesen los despachos, y se entregasen al Real Consejo". Al parecer, el Consejo Real estimó que esto fuese así con fecha de 14 de diciembre de 1663¹¹¹. Años después y por orden del Señor Gobernador y de la Contaduría mayor de Hacienda, y a pedimento del Señor Fiscal, que manda se averiguasen las ciudades, villas y lugares que se hallaban despo- blados, tanto de realengo como de señorío y la noticia de quienes habían utilizado sus términos, pastos y demás aprovechamientos por pertenecer al Real Patrimonio, se requirió al alcalde de Hormilleja por parte del Corregi- dor de Burgos, quien fue comisionado sobre el particular.

Tras varias declaraciones de testigos, dijeron *"que el Lugar de Ruego, sabían por oídas, se despobló con contagio de peste, que en aquella oca- sión, no sabían ni oído decir, quién gozaba sus términos ni que año fue, solo que siempre –tachado en el original– han oído decir, que siempre ha gozado y poseído los términos de la Villa de Hormilleja con los de Sn. Pedro de Ruego el Monasterio de Cañas como propios (sic) que son de él, y Señor en lo espiritual y temporal de ellos y que lo posee en propiedad (sic)"*. Tras esta declaración los testigos afirman que el término de Ruego, junto al de Hormilleja, *"coge media legua poco más o menos en superficie y longitud"* y que los vecinos de Hormilleja *"no han excedido de los referidos términos de la misma Villa y Sn. Pedro de Ruego en cosa alguna de los mojones suyos; ni han tenido que entrar en el de Sn. Pedro de Ruego por tenerle y gozarle como propio dicho Monasterio y estar debaxo de la Jurisdicción de la Villa de Hormilleja"*¹¹².

15. CONCLUSIONES

El monasterio cisterciense de Santa María de Cañas, como sucede con otros conventos castellanos en la época moderna, reestructurará su domi- nio mediante un proceso refeudalizador, que busca obtener una mayor rentabilidad económica de su antiguo coto redondo en el bajo Najerilla. Entre otras estrategias, recurrirá al pago en dinero de sus rentas, entregando las tierras a censo perpetuo, estableciendo obligaciones como la vecindad y aplicando un alto precio por el acceso al trabajo de la tierra, lo que provo- cará enfrentamientos entre los campesinos y las religiosas, cuando aquellos se vean presionados por mayores exigencias, pleitos que habitualmente se resolverán a favor de las monjas bernardas. A pesar de que estas pretenden que las rentas pasen de padres a hijos, como mecanismo de sujeción física y psicológica de los grupos familiares, la escasez de herederos de la misma parentela en los teóricos diecisiete lotes en los que se divide el término, parece confirmar las duras condiciones de su laboreo, su poca rentabilidad o, en algunos casos, la falta de reproducción vegetativa.

111. A.M.C.: Prontuario, fol. 214.

112. A.M.C.: Prontuario, fol. 215.

La cuantía de la renta por unidad de superficie decrecía a medida que aumentaba el tamaño de las fincas arrendadas o dadas a censo. Por ello, la abadía ofrece en arrendamiento su dominio dividido en pequeños espacios a labradores sin gran poder económico. Con ello, se aseguraban el cobro de las rentas, además de estrechar el control sobre el proceso productivo, gracias a figuras como el merino, verdadero espía del convento en Hormilleja, quien ejerce funciones de autoridad y vigilancia, y determina el carácter de las actuaciones de cada uno de los renteros. Por otro lado, una mayor división, suponía que en caso de dificultades en el cobro, el riesgo se repartía entre un número mayor de labradores, quienes por otro lado mejoraban las condiciones de las tierras de las que disponían.

También debemos concluir, que en el caso analizado se niega la supuesta dejadez de los monasterios en la administración y rentabilización de sus bienes en los siglos modernos. Santa María de Cañas actuará de forma diligente a lo largo del periodo estudiado, centrando una presión refeudalizadora en su pequeño dominio que se mostró exitosa hasta el proceso desamortizador. Y todo ello, al precio que fuese necesario, como demostró con la compra final de la jurisdicción de abadengo en 1678, cuando temió que sus renteros tomaran el camino de la independización. Esta compra supuso un afianzamiento del proceso a lo largo del siglo XVIII, como se demostrará más adelante.

FUENTES DOCUMENTALES

A.G.S.: Archivo General de Simancas. Registro General del Sello.

A.H.P.L.R.: Archivo Histórico Provincial de La Rioja. Protocolos Notariales.

A.M.C.: Archivo del Monasterio de Santa María de Cañas: Tumbo y Pron-tuario.

A.R.Ch.V.: Archivo Real Chancillería de Valladolid.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ABAD LEÓN, Felipe (1981): *Azofra. Historia viva de un pueblo riojano*. Logroño, Ed. del autor. 573 págs.

ABAD LEÓN, Felipe (1984): *Real Monasterio de Cañas. Nueve siglos de fide-lidad*. Logroño, Ed. del autor. 303 págs.

ALONSO ÁLVAREZ, Raquel (2004): *El monasterio cisterciense de Santa Ma-ria de Cañas (La Rioja). Arquitectura gótica, patrocinio aristocrático y protección real*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos. 135 págs.

ATIENZA LÓPEZ, Ángela (1991): "Transformaciones en el sistema de crédi-to y crisis de las economías monásticas en Aragón a fines del Antiguo Régimen", en *Revista de Historia Económica*, año nº 9, nº 3, págs. 499-511.

- ATIENZA LÓPEZ, Ángela (2010): “La vida económica de los conventos femeninos en España durante la Edad Moderna. De una visión general a planteamientos más novedosos”, en *Ariadna*, 21, págs. 217-254.
- BRUMONT, Francis (1980): “La rente de la terre en Rioja occidentale à l'époque moderne”, en *Melanges de la Casa Velazquez*, 16, págs. 237-272.
- BURGO LÓPEZ, Concepción (1992): “El señorío monástico gallego en la Edad Moderna”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, págs. 99-122.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique (1982): “Inquisición de Logroño: Sambenitos del siglo XVI”, en *Berceo*, 103, págs. 51-68.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita (1986): “Religiosidad en La Rioja bajomedieval a través de los testamentos (siglos XIII-XV)”, en *Berceo*, 110-111, págs. 111-154.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita (1987): *Santa María la Real de Nájera, siglos XI-XIV*. Tesis doctoral inédita. Madrid, Universidad Complutense. 3 vols.
- CATALÁN MARTÍNEZ, Elena (2010): “La participación del bajo clero en el excedente agrario vasco y riojano (1545-1775)”, en *Investigaciones de Historia Económica*, 18, págs. 35-66.
- CATALÁN MARTÍNEZ, Elena (2010): “Integración regional y especialización agraria en la España del Antiguo Régimen. La Rioja, 1545-1800”, en *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 52, págs. 13-44.
- CUERVO FUENTE, Noemí (2006): “La renta de la tierra y su evolución en la mitad norte de la provincia de Ávila durante los siglos XVI y XVII”, en *Investigaciones de Historia Económica*, 5, págs. 9-37.
- DIAGO HERNANDO, Máximo (1992 a): “Linajes navarros en la vida política de La Rioja bajomedieval. El ejemplo de los Estúñiga”, en *Príncipe de Viana*, 197, págs. 563-582.
- DIAGO HERNANDO, Máximo (1992 b): “El intervencionismo nobiliario en los monasterios riojanos durante la baja Edad Media: encomiendas y usurpaciones”, en *Hispania*, 182, págs. 811-861.
- DIAGO HERNANDO, Máximo (1996): “Los señoríos monásticos en La Rioja bajomedieval: introducción a su estudio”, en *Berceo*, 131, págs. 85-107.
- DIAGO HERNANDO, Máximo (1997): “Situación económica de los monasterios benedictinos riojanos tras su incorporación a la congregación observante”, en *Berceo*, 133, págs. 85-109.
- GALLEGO, Saturnino (1976): *Las fases de un lucero. “La Estrella”, a lo largo de casi mil años*. Madrid, Gráficas Villena. 246 págs.
- GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier (2001): “La vida cotidiana en la ciudad de Nájera a fines de la Edad Media: una aproximación”, en *En la España Medieval*, 24, págs. 171-194.

- GRANADO HIJELMO, Ignacio (1993): *La Rioja como sistema*. Logroño, Gobierno de La Rioja. 3 vols. 1.782 págs.
- GUINEA MAGAÑA; Demetrio y LERENA GUINEA, Tomás (2006): *Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los duques de Nájera en La Rioja del siglo XVI*. Logroño, Editorial Piedra de Rayo. 470 págs.
- IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago (1994): “El diezmo en La Rioja (XVI-XVIII)”, en *Brocar*, 18, págs. 189-222.
- IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago (1999): *El Pan de Dios y el Pan de los Hombres. Diezmos, primicias y rentas en la Diócesis de Calahorra (ss. XVI-XVIII)*. Logroño, Universidad de La Rioja. 422 págs.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Carmen (1985): *Santa María de Cañas (1169-1474)*. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, Dpto. de Historia Medieval. Tesis doctoral inédita bajo la dirección de Antonio Ubieto Arteta. 705 págs.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (1990): “El reparto del diezmo en la diócesis de Teruel (siglo XVII)”, en *Studium*, 2, págs. 27-44.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (2010): “La evolución del producto agrario en el sur aragonés durante la Edad Moderna”, en *Investigaciones de Historia Económica*, 18, págs. 67-102.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (1990): *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El Abadengo de la Santa Espina (1147-1835)*. Valladolid, Junta de Castilla y León. 493 págs.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis (1992): *La economía de las órdenes religiosas en el antiguo régimen: sus propiedades y rentas en el reino de Sevilla*. Sevilla, Diputación Provincial. 376 págs.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis (1992): “Los juro eclesiásticos: participación de los conventos andaluces en la Deuda Pública Castellana”, en *Revista de Historia Económica*, año nº 10, nº 3, págs. 433-450.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis (1997): “La empresa agraria monástica en Andalucía: gestión de las explotaciones agrarias de la Orden Cartuja (siglos XV-XIX)”, en *Hispania*, vol. 57, 196, págs. 709-729.
- MARTÍN GARCÍA, Juan José (2009): “La conformación de un coto redondo monástico en La Rioja Alta durante la Edad Media: Hormilleja bajo la Abadía de Cañas”, en *Berceo*, 156, págs. 45-70.
- MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (1999): “Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre”, en *Berceo*, 136, págs. 87-110.
- PARKER, Geoffrey (Coord.) (2006): *La crisis de la Monarquía de Felipe IV*. Barcelona, Crítica, 446 págs.
- PÉREZ GIMÉNEZ, Manuel Ramón (2005): *El señorío del Real Monasterio cisterciense de Santa María de Veruela en la Edad Moderna (1400-1877)*. Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza. 906 págs.
- REY CASTELAO, Ofelia (1992): “El reparto social del diezmo en Galicia”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 99, págs. 145-162.

- REY CASTELAO, Ofelia (2009): "Las instituciones monásticas femeninas, ¿centros de producción?", en *Manuscripts*, 27, págs. 59-76.
- RODRÍGUEZ R. DE LAMA, Ildefonso (1979): *Colección diplomática medieval de La Rioja. Tomo III: Documentos (1168-1225)*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos. 412 págs.
- RODRÍGUEZ R. DE LAMA, Ildefonso (1992): *Colección diplomática medieval de La Rioja. Tomo II: Documentos (923-1168)*. 2ª ed. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos. 368 págs.
- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino (2007): *Lo sacro y lo profano en la España de los siglos XIV-XV. Según documentos del Archivo Vaticano*. Miranda de Ebro, Fundación Cultural Profesor Cantera Burgos. 277 págs.
- SALOMON, Noël (1982): *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Ariel.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, María Leticia (2009): "Veinticuatro horas en la vida de un monasterio de los siglos XVI y XVII", en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 8, págs. 199-227.
- TAMAYO, Alberto (1999): *Fondo documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de la Villa de Cañas. La Rioja*. Madrid, Trabajo inédito. s.p.
- YUN CASALILLA, Bartolomé (1987): *Sobre la transición al capitalismo en Castilla: economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Valladolid, Junta de Castilla y León. 671 págs.

Si quiere comprar este libro, puede hacerlo directamente a través de la Librería del Instituto de Estudios Riojanos, a través de su librero habitual, o cumplimentando el formulario de pedidos que encontrará en la página web del IER y que le facilitamos en el siguiente enlace:

[http://www.larioja.org/
npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=488335](http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=488335)



Gobierno de La Rioja
www.larioja.org



**Instituto
de Estudios
Riojanos**